

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

"Relevancia Jurídica De Los Esponsales Y Actos Matrimoniales Frente A Las Uniones De Hecho, Municipalidad Provincial De Huaraz 2017 – 2018"

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Br. Oncoy Milla, María Lourdes (ORCID: 0000-0001-6651-0140)

ASESOR:

Mg. Castañeda Sánchez, Willy (ORCID: 0000-0002-4421-4778)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

HUARAZ – PERÚ

2019

Dedicatoria

A mis padres

Por el apoyo incondicional de forma moral, económica y académica a lo largo de mi vida personal y profesional.

A mis hermanos

Por estar siempre a mi lado y por el apoyo moral que me brindan cada día.

A Leónidas Araucano de la Cruz

Por su oración constante a fin que Jehová me brindé sabiduría y me guie por el buen camino.

La autora.

Agradecimiento

A Dios

Por brindarme sabiduría cada día, y soporto emocional necesaria para afrontar cada obstáculo.

A mis padres

Nancy Irene y Hernán Alex, por ser el principal apoyo para cumplir con mis sueños, y por ser los mejores padres con los consejos, valores y principios que me han inculcado.

A mis asesores

Dra., Úrsula Aniceto y Mg. Willy Castañeda Sanchez, por sus conocimientos impartidos para el desarrollo de la presente tesis, y la motivación para lograr la culminación de mis estudios profesionales.

Página De Jurado

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Declaración De Autenticidad

María Lourdes Oncoy Milla, con DNI N° 71289939 a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Académica Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaña es veraz y autentica.

Asimismo, declaro bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presenta tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual no sometemos a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Huaraz, diciembre del 2019

María Lourdes Oncoy Milla

DNI. 71289939

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página De Jurado	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Índice	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. Introducción	1
II. Método	31
2.1. Tipo y diseño de investigación	31
2.2. Escenario de Estudio	31
2.3. Participantes	31
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	32
2.5. Procedimiento	32
2.6. Método de análisis de información	33
2.7. Aspectos éticos	33
III. Resultados	34
IV.Discusión	38
V. Conclusiones	43
VI. Recomendaciones	44
Referencias	45
Anexos	49

Resumen

La presente investigación que lleva por título "Relevancia Jurídica De Los Esponsales

Y Actos Matrimoniales Frente A Las Uniones De Hecho, En La Municipalidad

Provincial De Huaraz 2017 - 2018". El tipo de investigación es cualitativo, de diseño

interpretativo con tipo de estudio de caso; contando con una población de 238 tomando

como muestra 10 solicitudes para contraer matrimonio civil correspondiente a los años

2017 y 2018 realizados en la Municipalidad Provincial de Huaraz, para la cual se aplicó

la guía documental; por otro lado, la guía de entrevista se aplicó a 4 personas casadas;

cuyos resultados en la celebración del matrimonio entre el año 2017 – 2018, asciende a

una diferencia de 12 matrimonios, estando a ello se concluye que no se evidencia un

monto significativo para afirmar la perdida de relevancia social del matrimonio, por

ende los esponsales continúan vigentes en la sociedad; finalmente en el reconocimiento

de las uniones de hecho se evidencio una diferencia de 11 solicitudes de reconocimiento

de unión de hecho, y por medio de la realización de las entrevistas compruebo el

desconocimiento de los esponsales.

Palabras Clave: Esponsales, Uniones de Hecho, Municipalidad, Relevancia Social.

vii

Abstract

This research is entitled "Legal Relevance of the Esponsales and Marriage Acts Against

Unions in Fact, in the Provincial Municipality of Huaraz 2017 - 2018". The type of

research is qualitative, interpretive design with type of case study; counting on a

population of 238 taking as a sample 10 applications to contract civil marriage

corresponding to the 2017 and 2018 years made in the Provincial Municipality of

Huaraz, for which the documentary guide was applied; on the other hand, the interview

guide was applied to 4 married people; whose results in the celebration of the marriage

between the year 2017 - 2018, amounts to a difference of 12 marriages, being to this it

is concluded that a significant amount is not evidenced to affirm the loss of social

relevance of the marriage, therefore the betrothal ones continue in force in society;

Finally, in the recognition of the de facto unions, there was a difference of 11

applications for the recognition of de facto union, and through the conduct of the

interviews I verify the ignorance of the betrothal.

Keywords: Esponsales, Unions of Fact, Municipality, Social Relevance

viii

I.	INTRODUCCIÓN	

En la actualidad se evidencia el desconocimiento de los esponsales en la sociedad, figura que permite al novio perjudicado accionar vía judicial ante el quebrantamiento unilateral de la promesa matrimonial, a nivel nacional y regional se advierte que de la revisión de jurisprudencias se evidencia la inexistencia de dichos procesos judiciales, en consecuencia, esto conlleva que los esponsales en la sociedad sea considerada una institución civil inexistente, la cual trae consigo la perdida de relevancia social.

La Aproximación Temática en el contexto Internacional, el autor Vargas (2009), de la Universidad de Salamanca – España en su tesis titulada "Daños Civiles en el Matrimonio", tesis para obtener doctorado en Derecho Civil, concluye "Partiendo de los preceptos legales propiciados en defensa de los derechos primordiales de los miembros de la familia, y del principio de libertad nupcial, el ordenamiento español no reglamenta el resarcimiento del daño moral, proveniente de la ruptura unilateral de la promesa matrimonial, y en relación al quebrantamiento de los deberes conyugales, tipifica como sanciones la cesación del derecho alimentario, desheredación y causa de revocación de donaciones, teniendo como destinatario al conyugue que infringió sus deberes conyugales y el tercero que indujo a la ruptura matrimonial, generándose la responsabilidad solidaria.

Ante dicha norma el autor está en desacuerdo considerando la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, imputables a causas graves o acciones reiteradas que lesionan la moral del conyugue, cuyo efecto es la nulidad del matrimonio de forma automática, siempre y cuando acredite empobrecimiento de su patrimonio.

El autor Bustos (2007), de la Universidad de chile (Santiago – Chile) en su tesis titulada "Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial ", tesis presentada para lograr el grado de graduado en derecho; concluye "La necesidad del ordenamiento chileno de regular los efectos derivados de la unión convivencial, cuya finalidad es instaurar un estatuto normativo, es decir amparar el patrimonio existente dentro de la relación de convivencia, la posibilidad de una indemnización e incluso accionar contra el intermediario por el fallecimiento o incapacidad de su conviviente, precisamente por el principio de primacía de la realidad y del Principio de Autodeterminación (pg. 117).

Asimismo el autor Muammar, (2016) de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su tesis titulada "Reforma al código civil para que se regule una indemnización

por el incumplimiento injustificado de la promesa de matrimonio", tesis para obtener el título profesional de abogado; concluye "La necesidad de regular la acción indemnizatoria ente el quebramiento de la promesa matrimonial, primero porque existen zonas rurales que conservan la costumbre del matrimonio; segundo a razón del daño moral y perjuicio económico proveniente de la organización del matrimonio y por último al estar inmerso ante una responsabilidad civil, se torna la necesidad de establecer una indemnización, para el resarcimiento de la ruptura unilateral de la promesa del matrimonio"(pg. 79).

Finalmente en el contexto nacional, el autor Segura (2018), de la Universidad Católica San Toribio de Mogrovejo, con un trabajo de investigación de tipo analítico, desarrollado en la ciudad de Chiclayo, en su tesis titulada "Análisis de la situación jurídica de los esponsales como un paso previo a la celebración del matrimonio", tesis presentada para optar el título de abogado; cuyos objetivos son: i) Analizar si los esponsales debe seguir siendo regulados en el ordenamiento jurídico peruano; ii) Determinar la situación jurídica de los esponsales en la realidad peruana; iii) verificar si el supuesto de indemnización establecido en el artículo 240° del Código Civil se encuentra subsumido en el artículo 1969° de dicha norma y iv) Estudiar el tratamiento jurídico que tiene los esponsales en la legislación comparada, verificando si en alguno de ellos ha devenido en desuso y establecer una propuesta legislativa para una posible derogación; llegó a la conclusión que "La liberalización de las costumbre y el decrecimiento de la importancia del matrimonio ha repercutido en las instituciones jurídicas regulas en el ordenamiento civil de manera que han sido derogadas; estando a ello la figura de los esponsales, ha recaído en desuso en la actualidad evidenciándose en la escasa presentación de demandas por incumplimiento de la promesa matrimonial, asimismo en el código civil de 1936 los esponsales se regulada por siete artículos; sin embargo bajo una reforma normativa se redujeron a dos artículos, por consiguiente se deduce la pérdida de fuerza normativa"

Por otro lado, la unión de hecho ha alcanzado mayor relevancia en la sociedad, evidenciándose en la convivencia libre y voluntaria, derivada de la inexistencia de un matrimonio. En relación a la indemnización que tipifica los esponsales pueden ser tutelados por la acción indemnizatoria regulado en el artículo 1969 del código civil (pg.94, 95).

Aunado a ello el autor Puruhuaya (2018), de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, en su trabajo de investigación de tipo descriptiva y explicativa,

desarrollado en la ciudad de Arequipa, en su tesis titulada "El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad de tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia", tesis presentada para optar el grado de Maestro de ciencias, cuyo objetivo general es i). Determinar la existencia del reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y si es necesario optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia, mientras que como objetivos específicos son: i). Identificar si el modelo de familia proveniente de una unión de hecho impropia se encuentra reconocida dentro del concepto de familia que reconoce la Constitución Política del Estado; ii) Determinar si la no regulación jurídica en el Perú de los integrantes de una familia proveniente de una unión de hecho impropia, es lesiva al Principio – Derecho a la igualdad de trato sin discriminación; iii) Establecer si la desprotección jurídica patrimonial de los integrantes de una unión de hecho impropia merece similar protección a la unión de hecho propia, conforme al Principio – Derecho fundamental a la igualdad.; concluyo "El matrimonio ha perdido relevancia social a causa del empoderamiento de la mujer en la sociedad, la misma que ha incidido en la formación de una familia, a su vez la independencia económica y desarrollo de la personalidad de la mujer, ha conllevado que la celebración del matrimonio constituya una institución jurídica no esencial, de modo que la estructura familiar se adecue a sus aspiraciones, por tanto la escasez de la celebración del matrimonio ha conllevado al origen de la Unión de hecho (pg. 170,172).

Por otro lado, Bermeo (2016), de la Universidad de Huánuco, en su trabajo de investigación de descriptivo y explicativo, desarrollado en la ciudad de Huánuco, en su tesis titula "La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del código civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales Huánuco – 2016", tesis presentada para optar el grado académico de magister en derecho civil y comercial, cuyo objetivo general es Demostrar que la regulación de la institución del patrimonio familiar en el Código Civil resulta eficaz para el respeto de los derechos constitucionales a favor de quienes conforman una unión de hecho, Huánuco – 2016, mientras que por objetivos generales son: i) Determinar que la regulación de la institución del Patrimonio Familiar, permite el respeto del derecho fundamental a la Dignidad Humana de quienes conforman una unión de hecho; ii) Determinar que la regulación de la institución del Patrimonio Familiar, permite el respeto del derecho fundamental de Igualdad ante la Ley de

quienes conforman una unión de hecho; iii) Explicar cómo la regulación> de la institución del Patrimonio Familiar, concretiza la protección de quienes conforman una unión de hecho; iv) Explicar cómo la regulación de la institución del Patrimonio Familiar, efectiviza el amparo familiar de quienes conforman una unión de hecho; concluyo "La normatividad del acervo familiar constituye tutela jurídica en protección de los sujetos que optan por la convivencia pese a contar con libertad para contraer matrimonio, de esta manera el patrimonio generado dentro de la convivencia pertenece a la sociedad conyugal, produciendo así una serie de efectos, cuya finalidad es salvaguardar la subsistencia familiar y otorgar igualdad de condiciones en relación a la formación de familias constituidas por la celebración del matrimonio" (pg. 70)

Las teorías relacionadas respecto a los Esponsales, el autor Martínez (2016), sostiene que "Los esponsales es aquella promesa de matrimonio, por medio del cual una mujer y un varón manifiestan su voluntad para celebrar un futuro matrimonio, cuya característica esencial es la bilateralidad en el acuerdo de los futuros contrayentes, además dicha promesa debe estar revestida de seriedad sin una forma determinada" (pg.5)

Dicho lo anterior, el autor Muñoz (2014), señala "La palabra esponsales se deriva del verbo latino spondere que se traduce literalmente como la palabra «prometer», a razón que constituye aquella promesa de matrimonio realizada por los futuros contrayentes, por tanto las disposiciones matrimoniales concertadas tienen como propósito concretizar la promesa matrimonial; asimismo citando al jurista Florentino señala que "Los esponsales como institución jurídica se concibe en la futura petición de matrimonio, el mismo que otorga garantía para el cumplimiento de los acuerdos mutuos pactados por los futuros contrayentes, por consiguiente se requiere gozar de capacidad para contraer nupcias, además del consentimiento de aquellos para adquirir el estado civil de "esposo" o "esposa" (pág. 352).

Asimismo, la autora Mella (2014), señala "Los esponsales implica la proposición de celebrar un futuro matrimonio y el origen de un vínculo nupcial, entendida como la etapa del noviazgo, originada en la manifestación de voluntad reciproca de los prometidos para contraer matrimonio en el futuro. Por otra parte, la relación matrimonial procedente del convenio común no origina la obligación de perfeccionar la propuesta nupcial, de manera que contravendría el libre albedrío de los sujetos de derecho y la libertad de contraer matrimonio" (pág.162)

En relación a las Características Abad (2014), señala "primero la capacidad definida como la condición o aptitud requerida para contraer y otorgar validez a la promesa matrimonial; repercutida en el resarcimiento de los gastos efectuados en los preparativos de la boda por la omisión del cumplimiento de la promesa matrimonial, representada como aquella convicción por parte de los novios para otorgar seriedad del cumplimiento del convenio matrimonial, requiriendo la no subsistencia de un nexo matrimonial anterior y sujetos incapacitados físicamente o por anomalías psíquicas graves declarados por sentencia judicial; segundo es la certeza de la promesa concebida como la proposición de matrimonio proveniente de la manifestación de voluntad, la misma que consta en un instrumento probatorio que otorga credibilidad de su existencia para la exigibilidad de la indemnización por daños patrimoniales y daño moral, siendo realizada de forma verbal o escrita, incluso el autor plantea la posibilidad que los esponsales se pueden originar de forma tácita (relación de noviazgo) por ejemplo la entrega del anillo de compromiso por parte de uno de los contrayentes; tercero es la ausencia de la Causa entendida como aquel motivo razonable de los promitentes para quebrantar la promesa matrimonial, con el propósito de evitar que se origine en un mero capricho o un simple cambio de criterio, siendo así cuando el quebrantamiento del acuerdo nupcial obedece a un argumento razonable y justificado el contrayente se encuentra exento del reintegro de los gastos realizados y deberes contraídos en consideración a la ceremonia matrimonial; finalmente señala la libertad de forma puesto que otorga validez y constituye un medio probatorio. En la actualidad solo es exigible que la proposición nupcial sea irrefutable, para producir la obligación de restitución de los gastos efectuados ello conforme al Principio de Libertad de forma; sin embargo, ello no anula la validez de la celebración de los esponsales mediante un documento público o privado y de aquel legajo matrimonial religioso o civil tramitado en virtud del compromiso, puesto que solo es necesario precisar la existencia de la promesa" (pág. 241 al 267)

Evolución Histórica de los esponsales

La autora Abad (2014), señala lo siguiente "En la normatividad jurídica Romana los esponsales tenían la denominación de "sponsio", fundada en aquel compromiso de unión matrimonial caracterizada por ser legal y formal, ejecutado por el prometido o futuro adeudado por medio de la formulación de una interrogación, quedando obligado así a la réplica del contratista o futuro acreedor, con el propósito de efectuar una determinada prestación. Otro punto es que los esponsales surgieron como aquella labor mercantil

mediante la utilización del verbo "spondere", siendo de uso exclusivo por los ciudadanos romanos.

El término "compromiso" procede del verbo "spondeo", consistiendo en la promesa matrimonial generadora de consecuencias jurídicas, por otro lado primero la formalidad era obligatorio de modo que su cumplimiento era exigible en el desarrollo de un juicio en virtud que implicaba la aplicación de una penalidad de carácter pecuniario, luego posteriormente el compromiso podía ser disuelto por tener esencia social, finalmente concluyo en la aplicación del principio de coercibilidad en la primera fase del matrimonio. (pág. 3 y 4)

Por otra parte, el autor Cornejo (1964), señala "Precedente cuando el matrimonio incurrió en la formalidad de la negociación, es que surge la celebración de un contrato nupcial sometida al Derecho de obligaciones, supeditado en contra la mujer entendiéndose los esponsales como un contrato realizado entre el novio y aquellos que ostentaban la propiedad femenina, por consiguiente se evidencia la falta de consentimiento para contraer matrimonio, advirtiéndose la ausencia de derechos y subordinación que se hallaba la mujer. En el Derecho Romano se evidencio la inexistencia de una diferenciación entre el matrimonio y los esponsales, siendo considera como una fase precedente para la ejecución del convenio matrimonial, la distinción se originó en el Derecho justinianeo, según el cual "Los esponsales son mención y promesa de futuras nupcias", procedente del convenio mutuo entre los "paterfamilias", la misma que podía ser resuelta unilateralmente, implicando la aplicación de una penalidad por el menoscabo provocado, es decir la pérdida del caudal pactado con anterioridad.

Posteriormente en la época media, la iglesia alcanzo mayor protagonismo en la sociedad, pues permitió definir los caracteres de los esponsales, partiendo de la necesidad de contar previamente con el consentimiento de la novia. En el Derecho religioso se realizó la diferenciación entre el consentimiento exteriorizado por medio de un lenguaje oral o símbolos que evidencien la aprobación de los contrayentes del convenio matrimonial cuyo perfeccionamiento concluía con la copula carnal y los esponsales era entendida como el periodo de preparación del matrimonio.

La distinción realizada en la época Canónica fue negada por el luteranismo puesto que consideraban que los esponsales eran la conclusión del matrimonio, mientras que los condicionales lo consideraban como la promesa matrimonial. En las legislaciones contemporáneas los esponsales se encontraban revestidos de formalidades puesto que la finalidad era otorgar validez legal y definir el actuar provenido del menoscabo moral y patrimonial independiente. La consecuencia de la ruptura de la promesa para otros era susceptible de obligar la celebración del matrimonio, mientras que para la otra concepción consideraba la aplicación de una pena pecuniaria o de prisión, y otros que están en contra de del casamiento forzado establecieron la aplicación de una indemnización en el desposado culpable" (Pág.12 y 13)

Muñoz (2014), indica que "Los esponsales tienen vigencia desde el imperio romano, a causa que provenía de las estipulaciones realizadas entre los paterfamilias, cuyo cumplimiento era exigible, requiriendo la realización del matrimonio. Las características que ha adquirido la institución jurídica de los esponsales a través del tiempo es que antiguamente no era obligatorio constar en un acto formal, la proposición matrimonial además no producía la obligación jurídica de la celebración del matrimonio.

En el Derecho clásico la formalidad de las promesas matrimoniales perdió su obligatorio cumplimiento, por tanto bastaba con siguientes requerimientos como son: i) El consentimiento de los futuros contrayentes; ii) la voluntad manifestada de los novios se materialice a través de un convenio no formal; iii) Presencia de testigos; iv) como presupuesto de capacidad incluía a los menores de edad y mujeres viudas; v) Ante el incumplimiento de la promesa matrimonial acarreaba la sanción de tipo pecuniario. En relación a los efectos jurídicos, sin duda alguna los esponsales estaban revestidos de carácter social, de manera que los contrayentes tenían la prohibición de contraer nupcias mientras estaba vigente la promesa matrimonial, de ello se desprende que se requiere primero la disolución de la proposición para que el novio pueda contraer una boda, apreciándose la diferenciación con el matrimonio" (pág. 355 a 356)

la autora Mella (2014), en relación a la evolución histórica de los esponsales señala "El acuerdo esponsalicio se originó como una cualidad institucional preparatoria del casamiento, compuesta por el consentimiento de los prometidos y del líder de la familia. En Roma, el tratamiento efectuado a los esponsales se realizó por medio del accionar en contra de los esponsales de mala fe, con el propósito de obligar la retribución económica de una determinada suma a favor del promitente provenida del quebramiento del compromiso" (pág. 163)

La autora Abad (2014), señala "Los esponsales han sido objeto de un profundo progreso a lo largo de las etapas del Derecho Romano, originada en la promesa realizada entre el padre de la novia y el futuro contrayente, cuyo régimen fue mantenido por las comunidades latinas hasta el año 90 a.c., con posterioridad fueron los romanos los que procedieron a excluir la eficacia vinculante de los esponsales, siendo ello así en la época Preclásica se evidenció la inexistencia de antecedentes literarios que precisen el carácter obligatorio, la formalidad y la extensión de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la promesa de matrimonio; sin embargo el autor Aulo Gelio en su libro titulado "sobre las dotes" menciona la existencia de un convenio preliminar al matrimonio, de manera que la persona que se iba a casar recibía arras de la familia de la novia, a su vez proponía el compromiso cuyo contrato era realizado entre la fémina prometida a casamiento denominada "prometida" (sponsa) y el sujeto que prometió casarse era nombrado el prometido (sponsum), en el caso que la novia no sea entregada o el matrimonio es celebrado por una persona diferente al prometido, el titular de las garantías podía accionar vía judicial "Ex Sponsu", siendo este presidido por un juez, cuya función estada relacionada en la evaluación de los motivos del quebramiento matrimonial y en caso que ella no fuera razonable se fijaba una suma de dinero otorgada como fianza impuesta al sujeto que realizo la promesa matrimonial, en definitiva la normatividad estuvo vigente hasta la toma de poder del Lacio por la Ley Julia en el país de Italia. Dicha concepción originó tres vertientes doctrinales, la primera se basada en la posición asumida por el autor Aulo Gelio que normativizaba el derecho en la región lacio – Italia, mientras que los partidarios de la segunda admitían la posibilidad de la aplicación del Derecho latino a razón que existía una estrecha relación entre Roma y Italia, culminando la tercera doctrina señalaba que al principio era habitual la celebración de esponsales, pero posteriormente debido al incentivo coactivo que producía los esponsales hacia el vínculo nupcial, no era aplicable en Roma. Cabe destacar que la fuente de dicha concepción correspondía a la disciplina romana, debido a que se centralizaba en el régimen del "Sponsio" como estipulación civil meramente romano, cuyas características son: i) La propuesta originaba en un contrato formal; y ii) La obligación del cumplimiento, pero fue repudiada en el año 90 a.c. en Roma porque limitaba la libertad matrimonial. Teniendo en cuenta lo anterior era necesario primero determinar la formalidad solemne de los esponsales, al respecto hacía referencia de la existencia de un "Sponsio Sponsalicio" la misma que permitía que la obligación generada instaure un acto con consecuencias obligatorios, surgiendo obligaciones bilaterales contraídas por el padre de la futura cónyuge y el novio, mientras que la obligación del primero era entregar a su hija, el segundo estaba obligado tomarla como esposa, asimismo se otorga el derecho de accionar mediante la Actio Ex Sponsu, ello derivado de la disolución de los esponsales sin causa justa para obtener el resarcimiento económico fijado por el juez, en merito al daño causado" (Pág. 6 al 22)

Mientras que en la época clásica, el nudus consensus, se refería al régimen constituido en la época anterior excluyo la eficacia vinculante de los esponsales, siendo así en el periodo clásico la formalidad de constitución de los esponsales quedo desprovista, la cual trajo consigo que se origine en una mera voluntad de los novios, siendo proclamada de forma libre, no obstante, dicho acto perdió su carácter vinculante, en consecuencia, podía ser disuelta libremente, además admitía la validez de un compromiso concluido por medio de una tercera persona. Las Consecuencias de la inexistencia de forma se debió a que la constitución del convenio nupcial se derivó del simple consentimiento de los contrayentes, no siendo necesario la presencia de declarantes o de documentos escritos que evidencien su existencia, es así que al no requerir la presentación de medios probatorios, la celebración de la promesa nupcial quedaba al libre albedrio de las partes, por otra lado permitía que los contrayentes puedan realizar la promesa matrimonial por medio de un tercero siendo su función trasladar el consentimiento del prometido hacia la persona elegida, otra modalidad utilizada era él envió de postales y en el supuesto que el intermediario tuviese la discrecionalidad de decidir la constitución de los esponsales, era considerado como aquel compromiso que se producía a través de otro denominado "Per Alium", cuya validez estaba supeditado a la aprobación del representado. En cuanto al requisito de la edad no se fijó la edad límite para exteriorizar su asentimiento del compromiso, pero fue diferente en la etapa de Justinianeo puesto que los siete años era considerado la edad mínima para los futuros conyugues, siempre cuando tenga la capacidad de percibir el acto realizable.

El consentimiento de los paterfamilias es cuando los contrayentes se hallan en la etapa de la adolescencia, se requiere adicionalmente la anuencia de los paterfamilias, el mismo que puede concluir con la formalización del padre previo consentimiento de su menor hijo o el propio menor con la sola aceptación del padre, recalcando que no existe un nexo jurídico entre el prometido y la familia de la novia, por tanto, el quebramiento de la promesa matrimonial podía ser de forma tácita, no dando lugar a consecuencias jurídicas. La limitación de la libertad de oposición de la hija de familias a la voluntad paterna es aquella

potestad que posee la futura novia para oponerse a la voluntad de su padre, en el supuesto en el pretendiente es indigno, no siendo necesario que sea expresado de forma oral, bastaba con la omisión equivalente a su consentimiento, siendo la única causa por la que la novia podía oponerse al futuro casamiento, atendiendo que se encontraba sujeta a la voluntad de su padre y la nulidad de la previsión de una pena para el supuesto de incumplimiento unilateral injustificado de los esponsales se evidencia en la inexistencia de una obligación jurídica para celebrar el futuro matrimonio a razón que podía ser resuelta en cualquier momento, ya sea porque es contraria a las buenas costumbres o previamente existe un matrimonio, incluso en caso que se hubiera previsto una acción indemnizatoria era considerad nula, otorgando la potestad de accionar mediante la "Exceptio Doli" a fin de obtener la absolución del resarcimiento, conforme al principio de libertad de matrimonio.

Los Efectos de los esponsales en la etapa clásica son: a) Era reprochado de infamia aquel sujeto que celebraba nuevos esponsales sin haber sido resuelto las anteriores o hubiera contraído matrimonio previo al convenio futuro para la celebración del matrimonio, de modo que la intención es causar daños a terceros, para dicha condición atribuida al contrayente de mala fe se necesita probar su conducta dolosa; b) La lex Julia y la Lex papia poppane prohibía la celebración del matrimonio y de los esponsales entre personas que pertenecían a la jerarquía senatorial, realizaban actividades teatrales, eras prostitutas o exprostitutas y la mujer condenada por adultera, prohibición extendida a los descendentes; c) Prohibición de transferir, enajenar o hipotecar el bien otorgado por medio de garantía por la familia de la prometida, a razón que contaba con una situación de privilegio para la restitución; d) Es obligatorio la entrega del bien otorgada como garantía para el cumplimiento de la entrega de la novia; e) Se reconocía las compensaciones económicas a favor del esposo provenientes de las injurias realizadas en contra de su esposa o prometida; f) Se descartada la posibilidad de prestar declaración de los suegros, yerno, nuera, padres de ambos prometidos y obviamente lo mismos futuros contrayentes, en aquellos procesos instaurados para la aplicación de sanciones, porque tenían el deber de ayudarse mutuamente; g) Los esponsales constituidos con féminas de doce años quedaban libres de la aplicación de penas previstas por las leyes de Augusto, durante el tiempo que persiste la intención de contraer nupcias.

Por otro lado, en la Edad Post – Clásica el cristianismo se desarrolló en el convenio de construir un futuro matrimonio donde importe el vínculo jurídico obligatorio de

los pretendientes y sus familiares recociendo su eficacia jurídica, además agrego el nexo personal generado entre los prometidos y en el establecimiento de sanciones con condenadas con carácter pecuniario ante la disolvencia del compromiso esponsalicio.

Las donaciones entre los prometidos conllevan que la desavenencia del convenio nupcial implica que las donaciones reciprocas otorgadas por los prometidos estaba condicionada al cumplimiento del matrimonio, entonces si una de las partes incumple debe procederse a la reintegración de los donativos a favor del conyugue agraviado, siempre y cuando no se haya dado origen en la culpabilidad de este.

En el supuesto que los contrayentes previo consentimiento de su padre o por propia decisión hubieran intercambiado regalos por el futuro casamiento, pero posteriormente el novio rompe la promesa nupcial, no tiene derecho a reclamar su restitución, situación diferente es cuando el quebramiento proviene del padre de la novia o de la prometida, dichas donaciones reciprocas deben ser retornado de forma íntegra a favor del prometido o a sus herederos

Paralelamente se admitió la procedencia de la disolución de los esponsales por la defunción de uno de los contrayentes donde las donaciones se fraccionaba en dos partes, a favor del contrayente superviviente y de los herederos del fallecido, otro supuesto es cuando la promesa matrimonial ha transcurrido más de dos años y uno de los prometidos contrae matrimonio con otra persona, es válido disolver la obligación prenupcial anterior. Finalmente, el compromiso Arral es la garantía otorgada por el prometido a la novia, considerada como medio probatorio del cumplimiento de la promesa nupcial.

Según la autora Geduld (2013), "En roma el matrimonio fue precedido por los esponsales, surgiendo la negociaciones de emparejamiento entre las partes, sus familiares o tutores, constituida como una promesa mutua equivalente a un contrato verbal, cuyo compromiso se caracterizó por ser bilateral entre los promitentes otorgando la acción denominada Actio ex sponsu, ello ante el incumplimiento de la sponsio, teniendo como finalidad resarcir los daños, aplicada durante los años 90 a.c., mientras que en el siglo I a.c. el compromiso se convirtió en un simple consentimiento, por eso se fijó una suma de dinero anterior a la celebración de la promesa matrimonial" (pág. 2)

Por otro parte, con respecto de naturaleza Jurídica de los esponsales, la autora Mella (2014), señala "La doctrina moderna realiza la distinción entre la proposición

nupcial y el hecho mismo de contraerlo, teoría atribuida por el Derecho Romano que concebían la idea que los esponsales son el acto de conclusión del matrimonio, desarrollando las dos teorías siguientes: en primer lugar, señala la teoría del Contrato que considera la existencia de una promesa matrimonial aceptada, formulada por un sujeto con capacidad de ejercicio, respecto a un objeto licito, aplicándose normatividad relativa al negocio jurídico y contrato. Al respecto los detractares señalan que, si consideramos a los esponsales como una especie de contrato, se podría exigir la realización de la boda, agregando que el incumplimiento de dicho contrato generaría la contraprestación del resarcimiento de daños y perjuicios, considerada como una obligación alternativa o facultativa; en segundo lugar, menciona la teoría de Hecho. Considerada como un vínculo de amistad, es decir una relación fáctica, cuyo cumplimiento no era exigible vía judicial, a razón que el matrimonio tiene naturaleza en la libre voluntad de los novios. La crítica de los opositores es que los esponsales generan una relación jurídica valida, por tanto, no puede ser considerada como una situación de hecho, y su propia naturaleza produce el resarcimiento por daños y perjuicios por culpa de uno de los promitente ante el incumplimiento de la futura promesa de matrimonio" (pág.163 a 164)

De igual modo el autor Aguilar (2016), sostiene que "Los Esponsales no constituyen el compromiso contractual de celebrar obligatoriamente el matrimonio, sino deviene ser un hecho jurídico basado en una obligación natural de naturaleza extracontractual cuyo efecto surge de la ley por medio de un convenio preliminar. De lo dicho anterior citando a los autores Theodor Kipp y Martin Wolf indica que los promitentes están inmersos en el tratado de obligaciones y del Derecho de Familia, ello a razón que genera la obligación de contraer matrimonio entre los prometidos, pero no concibe la aplicación de una acción judicial por ende la conclusión del matrimonio debe ser libre" (pág. 76).

Por su parte, el autor Varsi (2011), "Hace alusión al acuerdo generado de la promesa mutua de los promitentes, proveniente de la manifestación de voluntad generando un acto jurídico contractual, presentándose la totalidad de los preceptos de un negocio jurídico como: proposición y aprobación, realizadas por individuos libres de impedimento de contraer matrimonio por ende capaces, sobre un objeto licito de una determinada forma, de ello se deriva la existencia de obligaciones para ambos contrayentes" (pág.13)

Cabe señalar que los efectos jurídicos del incumplimiento de la promesa esponsalicia, la autora Mella (2014), señala "Los esponsales al ser una promesa matrimonial,

acarrea el derecho de solicitar su cumplimiento mediante una acción judicial; sin embargo, teniendo en cuenta la libertad matrimonial surge ciertos cuestionamientos de la trascendencia de la esponsalicia. Si bien es cierto no existe la obligación de contraerlo, pero ante la ruptura del compromiso unilateral, no puede quedar impune a consecuencia que ha generado un daño o perjuicio cierto, por tanto, genera efectos jurídicos, la cual le otorga a los esponsales las características de real, concreta y licita, generando una responsabilidad contractual, en cuanto a la naturaleza de los esponsales es aplicable la teoría contractualista, por las siguientes razones: a) Preexistencia de dolo y culpa del demandado derivado del quebramiento injustificado de la promesa matrimonial; b) La existencia de un perjuicio cierto en agravio del contrayente de buena fe, desprendida del gasto económico asumidos por el compromiso y la afectación emocional; y c) El nexo de causalidad entre la culpabilidad dirigida al contrayente desleal y el menoscabo cierto. El derecho de acción en contra del contrayente culpable tiene vigencia de un año contabilizado desde la ruptura matrimonial, a fin de no originar una incertidumbre indefinida. Otro efecto es que acarrea la devolución de las donaciones realizadas por el futuro matrimonio, cuyo plazo es de un año, inclusive puede acarrear la acción investigatoria de paternidad siempre y cuando la promesa conste de forma indubitable, de ello también es factible la aplicación de la acción de alimentos temporales y gastos del embarazo" (pág. 165 al 167).

Según el autor cano (2016), considera que "Los esponsales son la expresión completa y formal de la promesa de matrimonio son una institución cuyas manifestaciones en nuestro país, son ciertamente escasas; pero si con un sentido amplio del término consideramos esponsales a toda promesa de matrimonio han existido, pero es distinto el carácter la naturaleza y los efectos. La responsabilidad derivada del quebrantamiento de la promesa de matrimonio queda limitada a los supuestos en que se haya hecho en documento público o privado por un mayor de edad o por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio o al de que se hubieran publicado las proclamas, en cuyo caso, el que renuncie a casarse sin justa causa está obligado a resarcir a la otra parte los gastos hechos en razón del matrimonio prometido.

En primer lugar, es necesario que la promesa de matrimonio haya sido hecha por un mayor de edad o por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración. Se trata de la aplicación de la regla "habilis ad nuptias habilis ad pacta nuptialia. Por otra parte, es requisito indispensable, según parece que la promesa de

matrimonio conste por escrito. Si recordamos que los esponsales según la tradicional definición son promesas solemnes de matrimonio y observamos que el articulo 44- 1 admite que se celebren en documento privado resulta que implícitamente el código español distingue entre promesa de matrimonio solemne y no solemne, pero a ambas les atribuye los mismos efebos y no solamente esto, también admite la promesa de matrimonio presunta pues en este caso las proclamas hacen presumir una promesa de matrimonio que lógicamente las precederá y que será verbal, pues si fuesa escrita se hallaría comprendida en el caso anterior.

De todo lo dicho se deduce, que, según el código civil, la promesa de matrimonio puede ser solemne; en nuestra opinión solo las promesas que reúnan estos requisitos que lo son validez, puede calificarse de esponsales. Existen otras promesas en documento privado que no pueden calificarse de esponsales, pero que producen sus mismos efectos. Y existen por último otras promesas verbales que también surten los mismos efectos, en tanto en cuanto se hubiesen publicado las proclamas ya que dicha publicación implica necesariamente la existencia de una reciproca promesa de casarse, pero es que aún creemos que existe otra forma más de promesa de matrimonio, la que se da verbalmente sin más, cuyo problema de orden a los efectos indemnizatorios que en su caso la ley le atribuye es un problema de prueba "(pág. 13)

Aunado a lo anterior, Abad (2014), señala "Que el reintegro de las donaciones entregadas previamente a la celebración del matrimonio, se hallan sujetos a rescisión por parte del donante con un término de vencimiento anual, la misma que se encuentra relacionada con la teoría de la presuposición puesto que genera un nexo derivado de la entrega de las donaciones, por tanto, su cumplimiento se encuentra subordinada a la celebración del convenio matrimonial.

Las donaciones nupciales, son aquellos regalos verídicos realizados por los prometidos o por un intermediario con la finalidad de los esponsales, cuya formalidad se realiza con la aceptación previamente, cuya eficacia se produce posterior a la festividad nupcial, es decir a la cohabitación marital para la formación de los descendientes, es de advertir si en caso se concluya la promesa matrimonial no es procedente exigir las donaciones anteriores, a su vez señala que la distinción entre regalos prenupciales y regalos de uso, es que lo primero no pertenece a la esfera de las donaciones, puesto que son realizados por los prometidos obedeciendo a la tradición social es por ello que no aplica de los efectos de una donación" (pág.389)

Acerca de la unión de hecho el autor Varsi (2011), menciona que etimológicamente "El concubinato se deriva del latín Concumbere, dado que la terminología cum significa "con" y cubare es "dormir", por ello literalmente hace referencia a cohabitar, dormir junto o sociedad de lecho. Por lo que refiere aquella relación de hecho relacionada con la convivencia del caballero y una dama para realizar relaciones sexuales perpetuos, asimismo coexistir y citando al autor Rodrigo de Cunha Pereira, señala que la palabra "concubina" es utilizada para referirse a la dama que tiene una vida habitual con un caballero o conserva permanente relaciones coitales, cuyo concepto original procede del latín concubitus que representa coito o cópula" (pág. 385)

En relación a su definición el autor torres (2011), menciona "Conforme al artículo 5° de la constitución política del Perú y del artículo 326° del código civil, se desprende las siguientes características: a) Convivencia conyugal de hecho; b) Permanencia y continuidad; c) Singularidad y publicidad; d) Ausencia de restricciones para contraer nupcias en cuanto al patrimonio inmerso en la unión de hecho, nuestro código civil reconoce la sociedad de bienes mutuos. Por medio el expediente N° 1061-93-San Martin, la Corte Suprema define al concubinato "como la relación contraída entre un varón y mujer, sin ningún impedimento conyugal, que conviven y ejercen derechos similares a los conyugues, originando un bloque patrimonial común sujeta al régimen de sociedad de gananciales, además tiene que cumplir con los requisitos propuestos en el artículo 326°, es decir la convivencia debe durar por un plazo de dos años continuos, exentos de impedimentos matrimoniales, posesión constante de estado. Cuando la convivencia no supera los dos años continuos y demás presupuestos, el concubinato entendida como la convivencia, no genera derechos patrimoniales, la misma que culmina con la celebración del matrimonio de los concubinos, por ausencia judicial declarada de uno de ellos, por recíproco acuerdo, por decisión independiente y por casamiento con una tercera persona. Los efectos de la extinción son: el desembolso de la sociedad de gananciales y la cancelación de una compensación o pensión alimenticia en caso que finalice de forma unilateral.

Otro punto es que tanto el concubinato propio y el impropio pueden dar lugar al reconocimiento de paternidad extramatrimonial, y con respecto al derecho de sucesiones entre convivientes, existe dos posiciones, por un lado, algunos doctrinarios admiten que uno de los concubinos herede al otro, pero para otros conceder este derecho a los concubinos seria concebir la idea que no existe diferenciación con el matrimonio. Con la finalidad que

la relación de convivencia surta efectos, se requiere que la condición de concubinos sea debidamente probada por medio de un proceso judicial, teniendo en cuenta ello el Tribunal constitucional en el Expediente judicial N° 1327-88 — Piura, sostiene que "comprobada la conformación de una unión de hecho voluntaria de los sujetos procesales sostenida por más de dos años continuos, estando ambos libres de restricciones matrimoniales, es fundada la demanda de liquidación de sociedad de gananciales del patrimonio obtenido durante la vigencia del concubinato.

Es obligatorio acreditar que el patrimonio adquirido durante la vigencia del concubinato tiene la calidad de social, puesto que no basta con la aseveración de una de los sujetos involucrados, siendo necesario la actuación de medios probatorios idóneos que confirmen la naturaleza de la convivencia dentro del juicio, y con el objetivo desvirtuar la presunción de veracidad procedente del asiento de dominio, extendido conforme al archivo contenido en el título, a razón que requiere verificar situaciones de hecho que solo será valorada en sede judicial de conformidad con lo previsto en el art. 326° (R.N° 074-2001-ORLC/TR). Los actos de disposición o gravamen de los caudales de la sociedad ganancial celebrado con la participación de los concubinos devienen por ser nulos por ausencia de manifestación de voluntad del otro. En relación a la sala constitucional de la corte suprema ha resuelto:

La obligatoriedad de la anuencia o la presencia de ambos para disponer o gravar un patrimonio adquirido durante la unión de hecho, siendo imprescindibles a lo establecido por los arts. 315 y 303, además de lo señalado en el art. 5 de la constitución y 326 del C.C, la sociedad de caudales de los concubinos sujetos al régimen de sociedad de gananciales, siempre y cuando sea de aplicabilidad al caso concreto. El predio rustico objeto de la tercera que ha sido adquirido con el fruto del trabajo de ambos concubinos, tienen la calidad de bien social como lo establece el art. 310. Asimismo, el art. 1099 considera que la validez de una hipoteca está supeditado al accionar del propietario o el sujeto acreditado por la norma, a razón que es necesario que se afecta el patrimonio otorgado en garantía, condición que no se cumple cuando la hipoteca sobre el predio materia de la controversia ha sido constituida en función a la voluntad de uno de los condóminos, infringiendo lo dispuesto en el art. 315 ya que el conviviente con derecho a gananciales no ha intercedido en este acto, ni concebido poder para tal efecto. El acto jurídico celebrado con deficiencia anotada, resulta nulo por aplicación del inc. 1 del art. 219, al no haber habido manifestación de voluntad del copropietario del bien inmueble por lo que no puede surtir efectos en cuanto la proporción

comprendida en el vicio. Sin embargo, aun cuando la hipoteca adolece parcialmente de nulidad, lo derechos adquiridos a causa de su inscripción registral podría mantenerse si se hubiera establecido la buena fe del acreedor hipotecario, pero como esta cuestión de hecho no ha sido examinada ni se ha emitido pronunciamiento alguno en las instancias inferiores, no es de aplicación del art. 2014 (Cas. N° 570-97 ica).

Los conyugues cuya separación de cuerpos ha sido declarada judicialmente y, como consecuencia, fenecida la sociedad de gananciales, no pierden su calidad de tales para convertirse en concubinos. Si se reconcilian y adquieren bienes antes de que se disuelva el vínculo matrimonial, tales patrimonios son pertenecientes a la sociedad de bienes. La sala civil transitoria de la corte suprema ha resuelto:

La separación de cuerpo de los conyugues, tiene como consecuencia el fin del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, pero cuando exista reconciliación por un periodo de un año, y se evidencia que los sujetos ostentan la calidad de casados y adquirieron un bien objeto de división y participación. Frente a esta unión de hecho atípica entre conyugues por estar legalmente separados, no es correcto interpretar literalmente el art. 326 del cc pretendiendo, por tanto se exige que se encuentren libres de restricciones matrimoniales, concibiendo la sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad gananciales, requisito que es menester demostrar en el supuesto de aquellos a quienes no los une el vínculo matrimonial; por estas razones procede a participación entre las partes correspondiéndoles a cada una el cincuenta por ciento del referido bien por concepto de gananciales". (pg. 538 a 540).

Cuyas características según la autora Talledo (2015), "Son: i) Unión marital de hecho considerada como la unión marital entre dos sujetos que constituyen una familia, siendo necesario que la convivencia entre sus integrantes se realice en un domicilio común, caracterizándose por no ostentar el título de casado; ii) Permanencia debido a que debe estar recubierta de estabilidad y perdurabilidad, puesto que ambos concubinos asumen los deberes conyugales previsto para el matrimonio, en caso que carezca de dichas condiciones, se denominará uniones circunstanciales; iii) Singularidad y Publicidad referida a que la convivencia sea monogamia entre los concubinos, surgida del deber de fidelidad, cuya inobservancia conlleva la terminación de la relación convivencial. Por último, la publicidad es el conocimiento de terceros de la unión genera entre los sujetos" (pág. 22 y 23)

Su Naturaleza Jurídica es desarrollada por la autora Zuta (2018), "A nivel de doctrina se plantean tres teorías, las mismas que son las siguientes: primero la teoría

Institucional que considera a la convivencia como la institución civil la familia, puesto que ostenta una similar naturaleza jurídica que el matrimonio, debido al acuerdo de voluntades y los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia generando consecuencias jurídicas, mientras que la teoría contractualista se origina en un nexo contractual, cuyo sustento de la relación convivencial es la economía, además de la existencia de aspectos personales que originan el deber de apoyo y ayuda mutua, finalmente la teoría del acto jurídico familiar devenida de la voluntad de los convivientes a fin de crear relaciones familiares, en ello el Tribunal Constitucional ha señalado que dicha institución civil se origina en la autonomía del consentimiento de los sujetos que lo integran" (pág. 3)

En cuanto a los requisitos que configuran la Unión de hecho, Zuta (2018), "señala el artículo 326 del código civil peruano, la misma que requiere que el nexo de convivencia de un varón y una mujer tenga como finalidad cumplir con el deber de fidelidad, de asistencia, de cohabitación, sin lugar dudas la finalidad de dicha institución jurídica es hacer vida en común, el que conlleva a instaurar un domicilio convivencial, al respecto es señalar cuando los sujetos deciden por la separación física, tiene como consecuencia la finalización de la unión de hecho, asimismo hace referencia al incumplimiento del deber de fidelidad, por causales de adulterio o conducta deshonrosa, el conviviente puede elegir por dar concluida la convivencia o por perdonar el adulterio y continuar con la relación, cuya consecuencia es diferente en relación a un matrimonio, puesto dichas causales dan lugar al divorcio o separación de hecho. En cuanto a los hijos, se exige el deber de alimentarlos y educarlos, provenida de la patria potestad, además de la inexistencia de coacción para generar una convivencia, por lo que se requiere que sea voluntaria.

Otro requisito obligatorio es que la convivencia se desarrolle entre dos sujetos libres de impedimento matrimonial, por ello el ordenamiento jurídico no otorga protección al concubinato impropio, siendo definida como aquella relación de convivencia con una persona casada, en consecuencia en caso que uno de los convivientes resultara perjudicado, no cabría interponer una demanda por enriquecimiento indebido. En definitiva, los sujetos no deben estar incursos en las causales previstas en el art. 241 (impedimentos absolutos), art. 242 (impedimentos relativos) y el articulo 243 (impedimentos especiales) del código civil. Finalmente, la duración de la unión de hecho debe ser como mínimo dos años continuos, puesto que la convivencia intermitente no es factible de contabilización, de manera que el plazo surte efectos desde que los concubinos están libres de restricciones matrimoniales y debe ser con una persona exclusiva, a razón que se prohíbe la convivencia

y las relaciones sexuales con una persona diferente, de igual manera debe ser pública y exteriorizada ante terceros como: familiares, amigos, conocidos o vecinos" (pg. 4)

Los principios del Derecho de Familia aplicables a las uniones de hecho, según el autor Varsi (2011), señala "Primero el reconocimiento de las uniones estables puesto que es necesario que la relación personal como patrimonial se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico, teniendo como objetivo la tutela y el amparo de la relación convivencial, debido a su transcendencia en la sociedad, segundo es la limitación a la autonomía de la voluntad, principio que no puede ser aplicable en el ordenamiento jurídico, a razón que la convivencia depende de la exteriorización de voluntad de los concubinos, tercero es la protección de la familia derivada del matrimonio y del concubinato cuya finalidad es brindar tutela jurídica a los integrantes de una relación convivencial, cuarto es la promoción del matrimonio a consecuencia que los altos costos para la celebración del matrimonio civil, constituye una barrera directa para la proliferación de las uniones de hecho, que si bien el estado ha propicia su registro en la SUNARP, requiere que su declaración se realice mediante sentencia judicial o reconocimiento notarial con el objetivo de generar efectos jurídicos, quinto es el principio de igualdad conforme al artículo 6° de la constitución política de 1993, repercutida en las relaciones convivenciales, es decir en aquellos derechos que corresponde a la prole concebida durante la relación de convivencia, teniendo como consecuencia erradicar la diferenciación que se realizaba anteriormente, a razón que se les consideraba hijos ilegítimos, sexto es el principio de protección a los menores incapaces a fin de salvaguardar el derecho a la alimentación, patria potestad, curatela y consejo de familia, son de beneficio de los descendientes nacidos durante la unión convivencial propia o impropia, ello en aplicación al principio de igualdad de derechos de todos los hijos" (pág. 394).

según el autor Varsi (2011), menciona "La unión de hecho se clasifica en propia o en sentido estricto siendo aquel concubinato en sentido estricto o concubinato carencial, a consecuencia que se encuentra conformado por individuos autónomos de restricciones matrimoniales, por lo que refiere a ejercer la convivencia semejante al casamiento, conllevando derechos, facultades y obligaciones, cuyos elementos son la unión de personas de sexo opuesto, libres de restricciones matrimoniales, su finalidad debe ser estructurar una familia, generar efectos jurídicos similares al matrimonio, sus caudales obtenidos inmersos en la unión de hecho correspondiente al régimen de sociedad de gananciales y la unión de hecho impropia es denominada unión de hecho en sentido amplio

o concubinato sanción, es aquella que incumple con los mecanismos requeridos para su origen, señalado en el artículo 326 del código civil "La convivencia que no reúna los presupuestos de la norma produce ser beneficiario de la acción de enriquecimiento sin causa", por ende, cuando dos personas que tienen impedimento matrimonial se unen entre si dando origen a una familia ensamblada, teniendo como consecuencia generar personales, es decir a fin de proteger el orden filial con respecto a los descendientes, es necesario que la concepción de la prole sea durante la unión a fin de presumirse la paternidad del concubino, hecho que no se aplica cuando la mujer es casada, la misma que se sub divide en unión de hecho impropia pura, la misma que es cuando los convivientes no tienen conocimiento que se encuentran inmersos en las limitaciones matrimoniales, predominando el principio de buena fe, además se caracteriza porque los concubinos conciben la idea de la celebración de un futuro matrimonio, mientras que la unión de hecho impropia impura es aquella donde uno de los sujetos de la unión de hecho se encuentra inmerso en el impedimento matrimonial originando el elemento subjetivo, en otras palabras, es el conocimiento de uno de ellos de la limitación normativa, de ahí que deslinda la transgresión del principio de protección a la familia.

La Unión de Hecho Propia deviene ser la relación de convivencia entre sujetos libres de impedimento matrimonial, reconocida por la normatividad civil y constitucional por tanto generadora de derechos, existiendo protección a los descendientes y la Unión de Hecho Impropia la relación de convivencia se concibe entre sujetos con impedimento matrimonial, la misma que se divide primero en pura, cuya característica fundamental es el desconocimiento de los integrantes de la convivencia en relación al impedimento matrimonial y de ello se deriva la unión estable, finalmente la segunda es impura, siendo el conocimiento que se hallan inmersos en impedimentos matrimoniales, existiendo la presunción de paternidad, ambas sub clasificaciones se encuentran parcialmente reguladas en el segundo párrafo del artículo 326 del código civil " (pág. 396)

Por otra parte, el autor Varsi (2011), menciona "Los efectos personales de la unión de hecho propia se desarrollan de forma similar al matrimonio, generando relaciones jurídicas entre sus integrantes, así por ejemplo el Deber de asistencia (Alimentos), Deber de Cohabitación y el Deber de fidelidad, mientras que los efectos patrimoniales se genera en la comunidad de bienes, la misma que se halla sujeta al régimen de sociedad de gananciales, cuya duración debe ser por lo menos dos años continuos, caso contrario operara las reglas

de copropiedad, no siendo aplicable la presunción, la cual conlleva la creación de la comunidad del patrimonio convivencial.

indemnización originada de la afectación emocional o la fijación de una retribución de alimentos por la conclusión de la convivencia proveniente de la decisión unilateral, deber de Asistencia, beneficiario del seguro de vida, pensión de invalidez y supervivencia, sujeto activo del delito de parricidio, conforme al art. 107 del código penal, prohibición de declarar como testigo dentro de un proceso civil, con excepción en casos que tengan intereses familiares y el derecho hereditario" (pág. 416)

En cambio, el efecto jurídico de la unión de hecho impropia según el autor Varsi (2011) es la acción de enriquecimiento sin causa, ello debido a que existe empobrecimiento de uno de los convivientes, cuyo provecho se realiza a dispensas del otro, siempre y cuando no pueda accionar con otra figura jurídica, con la finalidad de requerir su resarcimiento conforme a los artículos 1954° y 1955° del código civil" (pág.417)

Según el autor peralta (2002), señala "La acción procede cuando existe empobrecimiento de uno de los convivientes, como consecuencia genera un enriquecimiento injustificado, cuyo efecto es la restitución teniendo en cuenta la magnitud del hecho producido en agravio del demandante, además del estado de los bienes al momento de la interposición de la demanda; por ejemplo la constitución de un negocio, donde la mujer aporte bienes o dinero para su desarrollo, evidenciándose el incremento económico" (pg. 259-260)

Por lo que se refiere al tratamiento jurisprudencial en el Perú, Pozo (2018), recopila las siguientes jurisprudencias:" 1) La liquidación de la sociedad de bienes de la unión de hecho: El Pleno Jurisdiccional Distrital civil, realizado en cusco de fecha 16 de diciembre del 2011 detalla "No es necesario interponer de modo previo la demanda de reconocimiento del concubinato para que proceda la liquidación de los bienes inmersos en ella, sin embargo, para que proceda la liquidación solicitada, es necesario que el magistrado fije como punto controvertido y como cuestión probatoria la preexistencia de la unión de hecho"; 2) Aplicación o no del plazo mínimo de dos años para el reconocimiento de la unión de hecho: Conforme al Pleno jurisdiccional distrital de familia, realizado en la Libertad, de fecha 30 de noviembre del 2011 y 01 de diciembre del 2007. "El razonamiento de los requisitos sobre permanencia o continuidad del concubinato se debe aplicar el plazo de dos años, en atención que el plazo del concubinato proveniente de una pareja, acredita su estabilidad y voluntariedad de consolidar una relación con deberes y derechos semejantes al

matrimonio" (pg. 380) y 3) Precedente de observancia obligatoria en materia registral: Con las resoluciones N° 2249-2011-SUNARP-TR-L de fecha 09 de diciembre del 2011 y Resolución N° 351-2012-SUNARP-TR-L de fecha marzo del 2012 "En la Unión de hecho, no resulta obligatorio que el notario de manera expresa señale la fecha de iniciación de la convivencia, cuando dicho dato consta en la solicitud presentada por los convivientes, la misma que obra inserta en la escritura pública. Asimismo, con Resolución N° 343-98-ORI-C/TR de fecha 30 de setiembre de 1998 señala "A efectos de inscribir la adquisición de un patrimonio por una unión de hecho con la calidad de social, debe acreditarse ante el Registro el reconocimiento judicial mediante el cual se declare que la misma origina una sociedad de bienes"

Del mismo modo la Corte Suprema establece jurisprudencia en relación al régimen patrimonial de una unión de hecho es de mancomunidad y no el de copropiedad: Los convivientes están impedidos de disponer de los inmuebles unilateralmente y sin consentimiento del otro porque dichos bienes constituyen un patrimonio común: En el código civil de 1969 y 1984, menciona que la unión de hecho genera entre ellos los efectos de la sociedad de gananciales y producto de dicha unión, se adquirieron diversos inmuebles, de los cuales, dos han sido vendidos por el emplazado y el otro ha sido rematado en un juicio de ejecución de garantía hipotecaria al no haber el demandado cumplido con honrar su deuda. Asimismo, existe daño material desde el momento que el demandado vendió sin intervención de la actora los bienes inmuebles. En lo que atañe a la copropiedad de los bienes señalada en la sentencia, debe indicarse que el fallo judicial comete un error, pues el régimen que se instala en la unión de hecho es el de mancomunidad y no el de copropiedad; sin embargo, tal yerro no invalida la sentencia, puesto lo cierto es que el bien formó parte de la sociedad convivencial y que por ello constituía un patrimonio común que impedía al demandado disponer de los inmuebles en perjuicio de la demandada, como si se tratara de un bien propio (Casación N° 4687-2011-Lima de fecha 09 de mayo del 2013 de la Sala Civil Permanente) (pg. 381 - 382)

Indemnización por Daño Moral por la ruptura de Unión de hecho: aspectos que se deben tener en cuenta para la determinación de la reparación: Conforme a la Casación N° 3387-2013- Apurímac de fecha 05 de noviembre del 2014 "La concubina demanda indemnización por daño moral pues se ha acreditado que la separación se produjo no por incomprensión como se afirma en la sentencia recurrida sino por infidelidad del demandado quien abandono el hogar para comprometerse con otra persona. Noveno Conforme a lo

regulado en el artículo 326 del código civil, el reconocimiento del estado convivencial origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, no pudiéndose hacer valer este último derecho mientras no se obtenga el reconocimiento del estado convivencial citado asimismo el tercer párrafo del artículo citado señala en su segundo extremo – que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral pudiendo el juez en este último caso conceder a elección del abandono una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le corresponden de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales. Decimo. Corresponde indicar que respecto al daño moral aleado el juez de la causa debe tener en cuenta para la determinación de la indemnización lo siguiente: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si por el abandono se tuvo que demandar alimentos para los hijos menores de edad ante el incumplimiento del conviviente obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial en relación al otro y a la situación que tenía durante la convivencia entre otras circunstancias relevantes".

Partida de Nacimiento o de defunción del hijo no acredita vida común, esto a efectos del reconocimiento de la unión de hecho. Una declaración jurada firmada solo por la parte demandada no es suficiente para acreditar fehacientemente la convivencia. La Casación N° 398-2013-ICA de fecha 10 de abril del 2013 "Cabe destacar que tratándose de una demanda sobre declaración de unión de hecho, la sentencia recurrida considera, que para acreditar la posesión constante de concubinos se requiere el principio de prueba escrita, conforme exige el artículo 326 del código civil; que de las pruebas actuadas en el proceso (Partida de nacimiento y partida de defunción del hijo de ambos, declaraciones testimoniales y declaración de parte de la demandante) se concluye que la accionante y el emplazado no residían en el mismo domicilio, por consiguiente no hacían vida en común, por lo que no habiéndose encontrado los elementos de cohabitación, notoriedad y exclusividad que se hayan desarrollado en forma voluntaria por las partes, no se cumple con los requisitos para amparar la demanda de declaración de unión de hecho" (pg. 383).

Tratamiento de los Esponsales en la legislación comparada

Según el código civil mexicano define a "los esponsales como la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, celebrada entre un hombre que ha

cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce, o por los representantes de los menores de edad, requiriendo capacidad de ejercicio para celebrar el matrimonio conforme lo señalado en el artículo 139 y 140 del código civil federal. Cuando los prometidos son menores de edad, y no ha sido consentido por uno de sus representantes legales, la promesa matrimonial no produce efectos jurídicos y teniendo en cuenta la naturaleza de los esponsales no produciría la obligación de contraer matrimonio

El que, sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, cuya acción legal puede realizarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio. Cuando no se celebra el matrimonio los prometidos tienen derecho de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales (pág. 103 al 105)

Por otro lado, en el artículo 79 del código civil italiano, menciona "Que la promesa de matrimonio no lo obliga a contraerlo ni a llevar a cabo lo acordado en caso de incumplimiento. El promitente puede solicitar la devolución de los obsequios realizados debido a la promesa de matrimonio, si esto no se ha contraído.

La solicitud no puede presentarse después de un año desde el día en que tuvo lugar la negativa a celebrar el matrimonio o desde el día de la muerte de uno de los promisores. La promesa de matrimonio hecha por escritura pública o privada por una persona mayor de edad o por un menor admitido a casarse de acuerdo con el artículo 84, o como resultado de la solicitud de publicación, obliga al prometido a negarse a ejecutarla sin causa justificada. para compensar el daño causado a la otra parte por los gastos incurridos y por las obligaciones contraídas debido a esa promesa. El daño se compensa dentro del límite en el cual los gastos y obligaciones corresponden a la condición de las partes. La misma compensación se debe al promitente que, por su propia culpa, ha dado la debida causa al

rechazo del otro. La solicitud no se puede proponer después de un año desde el día de la negativa a celebrar el matrimonio (pág. 12)

Asimismo, de la revisión del código civil de Guatemala "En el artículo 80 menciona "los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó" (pág.36)

De igual forma el artículo 165 del código civil de Argentina, menciona "El no reconocimiento de los esponsales de futuro. Por tanto, no habrá acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio" (pág.39)

Finalmente, en el código civil de Ecuador "Los esponsales regulados en los artículos 94 al 96 han sido derogados" (pág.14)

El Código civil de España (Madrid), señala "La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración. No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento. El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio, conforme al artículo 42 y 43 del precepto legal antes señalado. (pág.10)

En el código civil de Colombia, en el artículo 110° menciona "Los esponsales o desposorios, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y ciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil. No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios, y en el artículo 111° menciona la improcedencia de multa por incumplimiento de la promesa matrimonial es decir no se podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido. Pero si hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución. Lo dicho no se opone a que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado". (pág.31)

En la primera colonia de Nueva Zelanda, la autora Simpson (2010), menciona "La promesa de matrimonio se considera un contrato civil, cuyo incumplimiento acarea una consecuencia legal, siendo así las partes involucradas no podían obligar el cumplimiento del contrato, en consecuencia, el tribunal podría otorgar daños y perjuicios para compensar la pérdida del acuerdo. En Inglaterra, las acciones por incumplimiento de la promesa se presentaron inicialmente ante los Tribunales eclesiásticos, con los primeros antecedentes de la acción que data del siglo XVI.

Después de la aprobación de la Ley de matrimonio de Hardwicke en 1753, los tribunales de la iglesia ya no podían obligar a celebración del matrimonio en facie ecclesiae (en la cara de la iglesia) ya sea por verba de presenti (un acuerdo actual de matrimonio) o per verba de futuro (un acuerdo para casarse en el futuro). En consecuencia, las personas se quedaron con pocas opciones más que tomar una acción por incumplimiento de promesa en los tribunales civiles, cuya acción comenzó a evolucionar, desde su concepción en el siglo XVII, por ello la acción contractual evoluciono en el siglo XIX, cuando se centró cada vez más sobre las lesiones al demandante y los daños y perjuicios adjudicados, siendo que los agraviados tenían la acción civil. Para una compensación

La promesa de matrimonio podría expresarse de múltiples maneras. Para algunas parejas la promesa era hecho en privado, para otros los padres jugaron un papel central en el compromiso y para muchos un registro del compromiso existía en cartas de amor entre la pareja. Cómo se expresó el compromiso implicaciones para la acción de incumplimiento de promesa. Antes de 1875, cuando las reglas en torno a la evidencia eran reformadas en Nueva Zelanda, si no hubiera cartas entre la pareja confirmando el compromiso, el caso del demandante tuvo que basarse en la conducta de las partes durante el enfrentamiento.28 Por ejemplo, los familiares o empleados que habían observado a la pareja serían llamados para dar evidencia sobre si consideraron que la pareja estaba comprometida durante el período de cortejo. El abogado del demandante podría utilizar información aparentemente insignificante, como un servidor que escucha al acusado utilizando Nombre cristiano del demandante para argumentar que se creía que había tenido lugar un compromiso. Esta de matrimonio podría expresarse de múltiples maneras. Para algunas parejas la era de la promesa hecho en privado, para otros padres jugando en un papel central en el compromiso y para muchos un registro del compromiso existe en cartas de amor entre la pareja. Cómo se expresó el compromiso implicaciones para la acción de incumplimiento de promesa. Antes de 1875, cuando las reglas en torno a la evidencia eran reformadas en Nueva Zelanda, si no hubiera cartas entre la pareja confirmando el compromiso, el caso del demandante tuvo que basarse en la conducta de las partes durante el enfrentamiento. Por ejemplo, los familiares o empleados que habían seguido a la pareja elegida para dar evidencia sobre si Considere que la pareja estaba comprometida durante el período de cortejo. El abogado del demandante podría utilizar información aparentemente insignificante, como un servidor que escucha al acusado utilizando Nombre cristiano del demandante para argumentar que se creía que había tenido lugar un compromiso (pág. 6 al 10)

Según la página Wikipedia - Enciclopedia libre (2019), señala "En Inglaterra hasta 1970, cuando el prometido incumplía con la promesa matrimonial tenía la potestad de demandarlo siendo considerada como el sexo más débil, por ejemplo, el caso de Eva Haraldsted, mientras que en Hong Kong los compromisos para casarse no son exigibles por la ley, pero el agraviado en caso que sufra consecuencias graves tenía la potestad de accionar vía legal" (pág.2)

Con respecto a la unión de hecho el código civil de Quebec (Canadá), "Lo considera como un modo de vida marginal e inmoral, cuya progresión se dio a partir de los años 70, considerada como una alternativa al matrimonio. A tal punto que, en el Quebec, el 20% de las parejas eligen la unión de hecho como alternativa de vida. El Código Civil no reconoce ninguna consecuencia jurídica a la unión de hecho, salvo de manera puramente accesoria. El legislador quebequense ha optado por no encuadrar las relaciones entre cónyuges de hecho, respetando, así, su voluntad implícita de mantenerse al margen del derecho. Se sostiene que, si los cónyuges de hecho no han querido casarse, es precisamente porque rechazan la organización jurídica del matrimonio. Los tribunales aceptan, no obstante, bajo ciertas condiciones estrictas, llenar las lagunas del Código Civil atribuyendo ciertas compensaciones financieras al cónyuge de hecho que, en razón de su contribución durante la vida en común, pretende que ha sido víctima de un enriquecimiento sin causa del otro o que ha existido una sociedad tácita entre ellos. Dicho lo cual, es preciso agregar que los legisladores canadiense y quebequense atribuyen, en determinadas legislaciones particulares, numerosos efectos jurídicos a la unión de hecho. Así, la pareja unida de hecho es asimilada a todos los efectos a la pareja casada en materia fiscal, soportando las mismas cargas y gozando de los mismos privilegios tributarios. Además, los cónyuges de hecho gozan de muchas de las protecciones sociales acordadas a los cónyuges casados. La mayoría de las leyes sociales exige, sin embargo, como condición previa para usufructo de sus ventajas, que la cohabitación tenga una cierta duración que, según la ley de que se trate, puede variar entre uno y tres años. Tradicionalmente las leyes fiscales y sociales definen la unión de hecho de manera restrictiva, exigiendo la diferencia de sexo entre los cónyuges. La Corte Suprema del Canadá ha declarado recientemente que esta exigencia violaba la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Los legisladores quebequense y canadiense han entonces modificado sus leyes respectivas, de manera de acordar a las parejas del mismo sexo el conjunto de derechos sociales ya reconocido a las parejas de sexo diferente" (pág. 10)

La formulación del problema deviene ser ¿Cuál es la Relevancia Jurídica de los Esponsales y Actos Matrimoniales Frente a las Uniones De Hecho, Municipalidad Provincial De Huaraz 2017 – 2018?

Cuya presente investigación se justifica porque sea desea dar a conocer la relevancia de los esponsales y actos matrimoniales frente a la unión de hecho, devenida de las poquísimas sentencias en relación al incumplimiento de la promesa matrimonial, derivada del avergonzamiento del promitente o la falta de difusión de la existencia de los esponsales, agregado a ello la perdida de relevancia social del matrimonio en la sociedad, la misma que ha conllevado al incremento de las uniones de hecho. El derecho de libertad entre los promitentes, originada de la promesa de contraer matrimonio, ha sido recogido en el artículo 239 del código civil, a fin de evitar la celebración de un matrimonio forzoso, por cuanto no es obligatorio contraer matrimonio y no es posible garantizar que perdure el amor entre los futuros conyugues.

La finalidad es el fortalecimiento de las relaciones familiares que se derivan de la unión de hecho, teniendo en cuenta que la familia es el núcleo de la sociedad, agregado a ello los esponsales han sido regulados en función a la costumbre de la celebración del matrimonio, debido a que el cambio de anillos entre los promitentes está destinada a formalizar el compromiso, simbolizando la promesa matrimonial, y con el fin de garantizar el daño moral del promitente afectado se aplicara el artículo 1954 del código civil (Enriquecimiento sin causa)

Teniendo como objetivo general Analizar la Relevancia Jurídica de los Esponsales y Actos Matrimoniales Frente a las Uniones De Hecho, Municipalidad Provincial De Huaraz 2017 – 2018, mientras que como objetivos específicos son: i) Evaluar el cumplimiento de los requisitos propuestos por el artículo 239 del código civil en la celebración del matrimonio que promueve el resarcimiento del daño moral y patrimonial; ii) Identificar por medio de las solicitudes de celebración de matrimonio presentadas en la Municipalidad Distrital de Independencia el incremento de matrimonios para analizar la relevancia social de los esponsales y iii) Determinar las uniones de hechos registradas en la Sunarp, a fin de analizar la importancia del matrimonio.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Robles (2014), menciona "El diseño se refiere al procedimiento o estrategia desarrollada para recopilar información en relación a una investigación. Asimismo, el diseño de la investigación es un plan de organización para lograr los objetivos del estudio. El investigador debe seleccionar y desarrollar el tipo de diseño que resulte más adecuado o posible de implementar la opción por un determinado tipo de diseño, la misma que depende de factores teóricos los criterios utilizados para clasificar los diseños de investigación (pg.46)

En ese sentido el presente estudio corresponde a un enfoque Cualitativo porque se encarga de la recolección de datos sin medición numérica para descubrir preguntas durante la investigación por medio del proceso de interpretación, cuya finalidad es la dispersión de datos e información, siendo de diseño interpretativo, dado que su finalidad es indagar en profundidad un fenómeno mediante la interpretación de los datos recolectados a través de los instrumentos. Asimismo, es de tipo de estudio de caso, porque se requiere analizar la situación jurídica de los esponsales frente a los actos matrimoniales de la unión de hecho en la Municipalidad Provincial de Huaraz. (Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, 2010, pág. 52)

2.2. Escenario de Estudio

El lugar de estudio se realizó en la Municipalidad de Huaraz en el área de registro civil a fin de proceder a la recopilación de información con respecto a los matrimonios celerados, además de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos referente al registro de las uniones de hecho. Asimismo, se aplicó la Guía de entrevista a cinco personas casadas.

2.3. Participantes

De la recolección de información mediante la guía documental se desprende que durante el año 2017 se celebraron 85 matrimonios mientras que en el año 2018 se celebraron 76 matrimonios, con una totalidad de 161 matrimonios civiles, estando a ello en la presente investigación se realizó el análisis de 10 solicitudes para contraer matrimonio civil, y en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos se recabo información del

reconocimiento de las uniones de hechos siendo una totalidad de 77 solicitudes, debido que durante el año 2017 obra 44 solicitudes de reconocimiento de unión de hecho y durante el año 2018 ascendió a 33 solicitudes, finalmente la aplicación de la guía documental se realizó a 4 personas casadas.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica aplicable en la presenta investigación tiene como finalidad cumplir con los objetivos propuestos: siendo, por un lado, la entrevista, debido a que la recopilación de la información me permitirá tener conocimiento de la existencia o no de los esponsales, como paso previo a la celebración del matrimonio, de igual forma se utilizará la recolección de datos cuya finalidad es observar el incremento de los matrimonios celebrados por medio de la guía de análisis documental.

2.5. Procedimiento

Los instrumentos utilizados en este estudio fueron validados por seis jueces civiles expertos, quienes revisaron y llegaron a determinar ciertas observaciones, las mismas que fueron corregidas, para finalmente dictaminar como resultado nivel alto, siendo ello así se aplicó la guía documental conformada por diez solicitudes matrimoniales correspondiente entre los periodos 2017-2018, para ello se presentó el Oficio N° 022-2019-ED-UCV-HZ y Oficio N° 023-2019-ED-UCV-HZ de fecha 26 de junio del 2019 ante la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, siendo así el 08 de julio del 2019 se procedió a recabar documentación de los datos estadísticos de las partidas de matrimonio del año 2017 y 2018 en físico y virtual, en relación a la solicitudes para contraer matrimonio civil se procedió a realizar tomas fotográficas debido al carácter privado, realizado durante dos horas.

Asimismo, la guía documental realizada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos conllevo una semana debido a la carga laboral y las comisiones constantes, cuya aplicación se realizó en media hora.

En segundo lugar, se aplicó la guía de entrevista constituida por ocho preguntas realizada a cuatro personas casadas, cuya duración fue de 10 minutos por cada entrevista, siendo registrada en el dispositivo celular por medio del grabador de voz, es de advertir que en ciertos casos las entrevistadas manifestaron su negativa ante la

grabación de audio por ello se realizó tomas fotográficas con la finalidad de presentar medio probatorio, dicho procedimiento se realizó durante dos semanas.

2.6. Método de análisis de información

En el presente trabajo investigativo, se recopilo información mediante el empleó del análisis interpretativo, por otro lado, también se realizó la interpretación y análisis de las entrevistas con el propósito de responder a los objetivos propuestos.

2.7. Aspectos éticos

La información contenida en la investigación se realizó aplicando las normas APA de la Universidad Cesar Vallejo respetando las citas textuales o parafraseo, siendo irrefutables y fehacientes, porque se aplicarán los principios de veracidad, originalidad y fidelidad; por ende, se ha aplicado la interpretación de información, mostrando de esta manera respeto a los autores consignados, y plasmados en las referencias bibliográficas, asimismo se respetó el código de ética también el derecho intelectual.

III. RESULTADOS

Tratamiento de los resultados:

Objetivo General: Analizar la Relevancia Jurídica de los Esponsales y Actos Matrimoniales Frente a las Uniones De Hecho, Municipalidad Provincial De Huaraz 2017 – 2018.

La relevancia jurídica de los esponsales en la sociedad nos conlleva analizar los casos injustificados de ruptura de la promesa matrimonial debido que al tener consecuencias morales deben ser resarcidos vía judicial por medio de la institución civil los esponsales, estando a ello se procedió a la búsqueda de sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional civil en el Distrito Ancash – sede Huaraz, mediante cual se observa la inexistencia de sentencias o demandas en relación a dicha institución, además de la revisión de la página del Tribunal Constitucional se desprende la inexistencia de jurisprudencias.

Sin embargo, el autor Núñez (2018) en su tesis titulada "Calidad de Sentencias de Primera y segunda instancia sobre indemnización por incumplimiento de esponsales, en el Expediente N° 01988-2019, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018" realiza el análisis del Expediente N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01 tramitado ante el Primer Juzgado de Familia sobre Indemnización por Incumplimiento de Esponsales, el mismo que concluye declarar fundada la demanda y el pago de veinte mil nuevos soles a favor de la agraviada de ello se advierte el aviso matrimonial (edicto) mediante cual se anuncia el matrimonio proyectado, fijado en la oficina de la Municipalidad Distrital de Belén, refrendado por el Jefe del Registro Civil de dicha Comuna y su publicación en el Diario "La Región" con fecha ocho de octubre del dos mil nueve, cuya prueba constituye medio probatorio de la existencia de los esponsales.

Los resultados del trabajo de investigación fueron obtenidos tras realizar la recopilación de información mediante la aplicación de la guía documental en la Municipalidad Provincial de Huaraz cuya unidad de estudio fueron diez solicitudes de celebración de matrimonio y los datos estadísticos de las partidas de matrimonio civil por medio de la cual se verifico el incremento de matrimonios cuyo dato asciende a una totalidad de 161 matrimonios civiles y en la Superintendencia Nacional de Registros públicos se recabo información de las solicitudes presentadas por los convivientes a fin que se proceda al reconocimiento de la Unión de Hecho siendo una totalidad de 77 solicitudes. El desarrollo de la guía de entrevista se realizó a cinco personas casadas cuya finalidad es analizar la relevancia social de los

esponsales en la sociedad, siendo un paso previo a la celebración del matrimonio, ello durante el año 2017 – 2018

Objetivos Específicos:

1. Evaluar el cumplimiento de los requisitos propuestos por el artículo 240 del código civil en la celebración del matrimonio que promueve el resarcimiento del daño moral y patrimonial. De la regulación civil del artículo 240° prescribe como condición que la promesa de matrimonio se formalice entre personas legalmente aptas para casarse, a fin que opere la indemnización por daños y perjuicios en caso del quebrantamiento unilateral de la promesa matrimonial. En ese sentido, de la aplicación de la guía de entrevista se desprende ocho preguntas realizadas a cuatro personas casadas, donde la mayoría manifestó el desconocimiento de la figura de los esponsales en el ordenamiento jurídico civil; sin embargo, del tenor de las preguntas anteriores se desprende el cumplimiento de los requisitos de los esponsales.

A partir de ello, el primer bloque de preguntas trata de verificar el cumplimiento de los requisitos de los esponsales, tales como la entrega de donaciones, los sujetos no deben estar inmersos en impedimentos matrimoniales y la entrega de los anillos la misma que constituye un medio para concretizar la promesa matrimonial, mientras que la última pregunta tiene como fin proporcionar información sobre la trascendencia de los esponsales en la sociedad, siendo así los cuatro novios están inmersos en la figura jurídica civil los esponsales, pero de los tres sujetos entrevistados se evidencio el desconocimiento de dicha figura, asimismo de la indemnización por daños y perjuicios en caso que se hubiere previsto el quebrantamiento de la promesa matrimonial.

Entonces teniendo en cuenta el artículo 240 del ordenamiento civil se considera los esponsales un paso previo a la celebración del matrimonio, refiriéndose al compromiso matrimonial que sostiene una pareja, entonces del desarrollo de la entrevista se infiere que los esponsales no ostentan una publicidad debida en la sociedad la cual trae como consecuencia el desconocimiento de la naturaleza civil de los esponsales que a su vez genera la inexistencia de procesos judiciales, debemos decir que ello conlleva a la perdida de relevancia social.

 Identificar por medio de las solicitudes de celebración de matrimonio presentadas en la Municipalidad Distrital de Independencia el incremento de matrimonios para analizar la relevancia social de los esponsales.

En cuanto a la recopilación de información de la Municipalidad Provincial de Huaraz se abordan los registros de los matrimonios civiles celebrados, las mismas que en el año 2017 ascienden a ochenta y cinco matrimonios mientras que en el año 2018 son una totalidad de setenta y seis matrimonios, cuya diferencia entre ambos años asciende a doce matrimonios.

Aunado a ello se verifico cinco solicitudes para la celebración del matrimonio civil durante el año 2017 del mes de abril, mayo, junio y julio y en el año 2018 del mes de abril, junio y noviembre, donde se consignan los nombres completos de los contrayentes, el domicilio común y por último se adjunta los siguientes documentos: i) copia de los DNI; ii) Partidas de matrimonio; iii) Certificado médico; iv) Certificado de soltería; v) certificado de domicilio de ambos; vi) Constancia de charlas prematrimoniales y boletas de pago por derecho civil.

En ese sentido se puede verificar que la celebración del matrimonio entre ambos años disminuyo doce por ciento. Al respecto, los resultados arrojados del año dos mil doce y dos mil diecisiete según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) señala por ejemplo para el año 2016 había 94, 094 % de matrimonios y para el año 2017 con una totalidad de 90,806 % de los cuales en el departamento de Áncash ascendió a 3,454%, evidentemente el número de matrimonios celebrados en nuestro país presenta una diferencia apenas de cuatro puntos entre ambos años.

Por tanto, la relevancia social del matrimonio en la sociedad aún mantiene su vigencia puesto que no se ha evidenciado un monto significativo de disminución durante el año 2017 – 2018, concluyendo que la institución civil el matrimonio mantiene la importancia social siendo así los esponsales continuaría vigente pese a la falta de publicidad debida.

3. Determinar las uniones de hechos registradas en la Sunarp, a fin de analizar la importancia del matrimonio.

La aplicación del instrumento de la guía documental pone en evidencia que en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos constan 77 solicitudes de reconocimiento de Unión de Hecho durante el año 2017 y 2018 en la sede de Huaraz, al respecto se precisa la nota periodística publicado en la página de la Superintendencia Nacional de los Registros

Públicos (SUNARP) de fecha 22 de mayo del 2019 por la Oficina General de Comunicaciones, en la misma que detalla que el 1 de enero al 30 de abril del 2019, se inscribieron 1331 uniones hecho a nivel nacional. (Ver anexo II). La nota periodística señala que el registro de personas naturales se ha incrementado en un 6,61% en relación al año 2018, puesto que en ese año se registró 1248 uniones de hecho, asimismo durante el mes de enero a abril del 2019 se registró 1331 uniones de hecho, estando a dichas cifras, en Huaraz se registró 73.33%, evidenciando un incremento en relación al año 2018.

Asimismo, según los resultados del Censo 2017 el Instituto Nacional de Estadística e Informática publicado en el mes de agosto del año 2018, el número de convivientes se ha incrementado progresivamente al pasar de 1 millón 336 mil 326 (12,0%) en el año 1981 a 2 millones 488 mil 779 (16,3%) en 1993, a 5 millones 124 mil 925 (24,6%) en el 2007 y 6 millones 195 mil 795 (26,7%) en el 2017; mientras que, el porcentaje de casados/as ha disminuido en forma acentuada, al pasar de 38,4% en el año 1981 a 25,7% en el 2017, cuyos porcentajes obedecen a la totalidad de la población censada en el departamento Ancash con una totalidad de 229 254.

Por otro lado, la nota de presa N° 021-13 de fecha 14 febrero del año dos mil diecinueve, el Instituto nacional de estadística e Informática informo el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) donde se dio a conocer que en el año 2017 se inscribieron 90 806 matrimonios en todo el país.

Teniendo en cuenta la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática se puede advertir el incremento de registro de uniones de hecho en el año 2017 ascendiendo a 195 mil 795, mientras que los matrimonios celebrados en el mismo año son 90 806, la cual nos conlleva a señalar el decrecimiento de la celebración de matrimonios y por ende la inexistencia de los esponsales, cuyas cifras confirman la presente investigación siendo así la falta de importancia del matrimonio en la sociedad, y la falta de publicidad de la figura de los espósales e incluso la vergüenza del futuro contrayente para accionar vía judicial ha conllevado a la perdida de relevancia judicial de los esponsales.

IV.DISCUSIÓN

Para la realización de la discusión es necesario basarnos en el análisis de los resultados de la aplicación de las entrevistas y análisis documental, de este modo compararlos con los trabajados previos realizados por otros investigadores, la misma que permitirá crear un buen sustento teórico.

Hernández Sampieri et citando a Daymon (2014, p. 522), señala que en esta sección se derivan conclusiones, explicitan recomendaciones, analizan implicancias, se determina cómo se respondieron las preguntas formuladas en la investigación y si es que se llegó a alcanzar con los objetivos propuestos, se relacionan los resultados con los antecedentes y se discuten los resultados obtenidos, entre otros.

Con la presente investigación se cumplió con el objetivo general de Analizar la Relevancia Jurídica de los Esponsales y Actos Matrimoniales Frente a las Uniones De Hecho, Municipalidad Provincial De Huaraz 2017 – 2018. De acuerdo a los resultados obtenidos en la guía documental realizada en la Municipalidad Provincial De Huaraz, la celebración de los matrimonios asciende a 161, mientras que las solicitudes de reconocimiento de la Unión de Hecho presentadas ante la Superintendencia Nacional de Registros públicos por los convivientes son 77, de los anteriores datos estadísticos se aprecia que en la sociedad el matrimonio aún mantiene su importancia social, cuya diferencia con el reconocimiento de las Uniones de Hecho es de 44 %, la cual evidencia que no existe una diferenciación notable para alegar la perdida de relevancia social del matrimonio, ello realizado debido a que los esponsales constituye el antesala del matrimonio, figura surgida a consecuencia del comportamiento injustificado del novio, cuya consecuencia permite accionar vía judicial generándose la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo de los resultados de las encuestadas realizadas a nivel nacional en el año 2017 publicado por el INEI advierten el incremento de las uniones de hecho a diferencia de la celebración de los matrimonios, asimismo detalla los datos estadísticos de los divorcios; resultados que puede comparar con Romero (2017) en su tesis titulada "El plazo de la interposición de una demanda de separación convencional y/o divorcio ulterior y su repercusión sobre los derechos patrimoniales en un régimen de sociedad de gananciales en el Perú", cuya conclusión fue que el matrimonio en nuestra normatividad es monógamo, salvaguarda a la familia a nivel constitucional; y por ello, el tener un vínculo conyugal significa garantizar derechos y deberes de la familia por nuestro ordenamiento jurídico, pero, sabemos en la realidad la sociedad va cambiando, y como los matrimonios en la actualidad no son duraderos; debido a diversas causas o circunstancias, posteriormente contraen nuevas relaciones, nuevos proyectos de vida, derechos y deberes dentro del ámbito familiar.

Comprobando así que los esponsales subsisten en nuestro departamento por medio de la práctica social de cambio de aros, para simbolizar la promesa de matrimonio o el noviazgo, contrastada con lo expuesto por el autor Puruhuaya (2018), en su tesis titulada "El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad de tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia", concluyó que "El matrimonio ha perdido relevancia social a causa del empoderamiento de la mujer en la sociedad, la misma que ha incidido en la formación de una familia, a su vez la independencia económica y desarrollo de la personalidad de la mujer, ha conllevado que la celebración del matrimonio constituya una institución jurídica no esencial, de modo que la estructura familiar se adecue a sus aspiraciones, por tanto la escasez de la celebración del matrimonio ha conllevado al origen de la Unión de hecho..

Con respecto al primer objetivo específico de la investigación, se entiende que para la configuración de los esponsales se requiere que sea realizada entre sujetos legalmente aptos, es decir que debe ostentar capacidad de goce y ejercicio, además de no tener un vínculo conyugal vigente con anterioridad, cuyo quebrantamiento unilateral por cualquiera de los futuros contrayentes conllevaría el pago por daños y perjuicios a favor del novio perjudicado.

Es de señalar que la formalización de dicha institución Jurídica deviene de la entrega de la entrega del anillo de compromiso, en donde se producirá medios probatorios para acreditar los hechos expuestos por el novio perjudicado y de esta forma generar certeza en el juez, siendo ello así se aplicó la guía de entrevista a cuatro personas casadas, donde los entrevistados coinciden que la entrega de anillos constituye aquel medio que otorga validez a la promesa matrimonial prescrito por el artículo 240 del código civil peruano, de la misma manera la mayoría de los entrevistados señalan el desconocimiento de la figura de los esponsales en el ordenamiento jurídico, es menester señalar que a pesar de la vigencia del matrimonio se evidencia la falta de publicidad de los esponsales en la sociedad, y se entiende por ello la escasez de la presentación de demandas, ello en razón que la población no acudirá a un órgano jurisdiccional debido a la vergüenza o desconocimiento de la normatividad por

parte del contrayente afectado, comparando con lo señalado por el autor Segura (2018), en su tesis titulada "Análisis de la situación jurídica de los esponsales como un paso previo a la celebración del matrimonio", concluyendo que "La liberalización de las costumbre y el decrecimiento de la importancia del matrimonio ha repercutido en las instituciones jurídicas regulas en el ordenamiento civil de manera que han sido derogadas; estando a ello la figura de los esponsales, ha recaído en desuso en la actualidad evidenciándose en la escasa presentación de demandas por incumplimiento de la promesa matrimonial, asimismo en el código civil de 1936 los esponsales se regulada por siete artículos; sin embargo bajo una reforma normativa se redujeron a dos artículos, por consiguiente se deduce la pérdida de fuerza normativa.

Con respecto al segundo objetivo específico los resultados recabados mediante la guía documental de las solicitudes de celebración de matrimonio en la Municipalidad Provincial de Huaraz, se recopilo que los registros de los matrimonios civiles celebrados, durante el año 2017 ascienden a ochenta y cinco matrimonios mientras que en el año 2018 son una totalidad de setenta y seis matrimonios, cuya diferencia entre ambos años asciende a doce matrimonios.

La Municipalidad Provincial de Huaraz en su página web menciona con el fin de fortalecer las uniones familiares y la formalización de los convivientes, la sub gerencia de registros públicos realiza la celebración de matrimonios comunitarios los mismos que son dirigidos a la población de escasos recursos económicos, por ende, los gastos que conlleve la celebración del matrimonio son asumidos por la Municipalidad, finalmente detalla los documentos para anexar a la solicitud como son; i) copia de los DNI de los contrayentes; ii) Partidas de matrimonio; iii) Certificado médico; iv) Certificado de soltería; v) certificado de domicilio de ambos; vi) Constancia de charlas prematrimoniales y boletas de pago por derecho civil.

En base al análisis de la guía documental ante la Municipalidad Provincial de Huaraz, se tiene que efectivamente las diez solicitudes de matrimonio presentan durante el año 2017 y 2018, durante los meses abril, mayo, junio, julio y noviembre cumplen de los requisitos detallados anteriormente, siendo contabilizados mediante la consignación del número de expediente en la parte superior de la solicitud, la misma que permite la realización de trámites administrativos, es de advertir que permite que los contrayentes puedan decidir

si la celebración del matrimonio se realice de forma gratuita u onerosa, comparando con lo señalado por el autor

Finalmente, en relación al tercer objetivo de la investigación, de acuerdo a los resultados de la guía documental realizada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos respecto a las uniones de hechos registradas en la Sunarp cuyo fin es analizar la importancia del matrimonio.

Estando a ello de la guía documental respecto al reconocimiento de las uniones de hecho prescrito por el artículo 326 del código civil peruano, ello conforme a lo dispuesto por el autor Duran, J. (2008) en su libro "El Nuevo Sistema de Registro Civil en el Perú", señala que el RENIEC al ser una institución que maneja el sistema de archivos públicos sobre el estado civil de las personas, tiene la obligación legal mediante su Registro Civil de expedir documentos públicos que den fe de los hechos y actos vitales de la población.

En base del análisis de la guía documental en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos constan 77 solicitudes de reconocimiento de Unión de Hecho durante el año 2017 y 2018 en la sede de Huaraz, de ello se desprende la protección normativa de la unión de hecho en nuestro ordenamiento legal, la misma que trae consigo otorgar seguridad Jurica sobre los derechos patrimoniales adquiridos durante la convivencia comparando con lo señalado por el autor Bermeo (2016), en su tesis titula "La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del código civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales Huánuco – 2016", concluyo "La normatividad del acervo familiar constituye tutela jurídica en protección de los sujetos que optan por la convivencia pese a contar con libertad para contraer matrimonio, de esta manera el patrimonio generado dentro de la convivencia pertenece a la sociedad conyugal, produciendo así una serie de efectos, cuya finalidad es salvaguardar la subsistencia familiar y otorgar igualdad de condiciones en relación a la formación de familias constituidas por la celebración del matrimonio"

Al igual que la tesis internacional sustentada por el autor Bustos (2007), en su tesis titulada "Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial "; que concluye "La necesidad del ordenamiento chileno de regular los efectos derivados de la unión convivencial, cuya finalidad es instaurar un estatuto normativo, es decir amparar el patrimonio existente dentro

de la relación de convivencia, la posibilidad de una indemnización e incluso accionar contra el intermediario por el fallecimiento o incapacidad de su conviviente, precisamente por el principio de primacía de la realidad y del Principio de Autodeterminación. (pg. 117).

V. CONCLUSIONES

La relevancia jurídica de los esponsales se analizó mediante los datos estadísticos recabados de la Municipalidad Provincial de Huaraz de los matrimonios celebrados durante los años 2017 y 2018, y los reconocimientos de las Uniones de Hecho realizados en la Superintendencia Nacional de Registros públicos, respecto a los matrimonios a diferencia de las uniones de hecho, se ha analizado que constituye una institución civil de importancia social; en consecuencia, no existe la perdida de relevancia social de los esponsales, relacionada con las solicitudes de la celebración del matrimonio. (Ver página 34)

Las solicitudes de celebración de matrimonio presentadas en la Municipalidad Provincial de Huaraz, constituyen documentos que cumplen con los requisitos propuestos en el artículo 239 del código civil, dado que constituye un mecanismo de resarcimiento del daño moral y patrimonial, originado del quebrantamiento unilateral de la promesa matrimonial. (Ver página 34)

Del segundo objetivo específico se ha identificado, que de las solicitudes de celebración de matrimonio, resulta el incremento de los matrimonios en la Municipalidad Provincial de Huaraz, si bien es cierto los matrimonios persisten en nuestra localidad, se evidencia el 84% de diferencia con el reconocimiento de las uniones de hecho, la misma que evidencia la publicidad de dicha figura civil por parte de los pobladores en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, puesto que brinda seguridad jurídica de los bienes adquiridos durante la convivencia. (Ver página 35)

Se logró determinar que las uniones de hechos registradas en la Sunarp durante los años 2017 y 2018, concluyo que existe 77 reconocimiento de uniones de hecho, resultados que muestran la protección legal por el ordenamiento civil. (Ver página 36)

VI. RECOMENDACIONES

Después de haber realizado las conclusiones, realizados en torno a los objetivos establecidos en la presente tesis, por lo que, las recomendaciones resultan ser posibles soluciones para el problema investigado, los cuales son los siguientes:

- 1. Al estado se le recomienda que fomente las instituciones civiles del ordenamiento civil, entre ellas los esponsales a fin de brindar tutela jurídica del novio afectado.
- 2. Al área de registro civil de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de la localidad se recomienda la publicidad normativa del registro de las uniones de hecho.
- 3. A las municipalidades sigan con el fomento de las celebraciones de matrimonios comunitarios, con el fin de salvaguardar los derechos tanto de los convivientes y esposos, en concordancia del principio de igualdad.

REFERENCIAS

- Abad, E. (2014). *La ruptura de la promesa de matrimonio* (Tesis para obtener el doctorado). Universidad Nacional de Educación a Distancia, Lima, Perú.
- Aguilar, B. (2016). Derecho de familia. Lima, Perú: Editorial Lex & Iuris.
- Arias, M. (1997). Código civil comentado por los 100 mejores especialistas. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Altalex, R. (2019). *Del Matrimonio Della Promessa Di Matrimonio. Italia*. Recuperado de: https://www.altalex.com/documents/news/2014/11/10/del-matrimonio-della-promessa-di-matrimonio.
- Barrio, J. (2016). *Código civil del Salvador*. El Salvador. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_El_Salvador.pdf
- Bermeo, T. (2016). La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del código civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales Huánuco 2016 (Tesis presentada para optar el grado académico de magister en derecho civil y comercial). Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú.
- Bustos, M. (2007). Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial. (Tesis presentada para lograr el grado de graduado en derecho). Universidad de Chile, Santiago, Chile.
- Cáceres, F. (2016). Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral (Tesis presentada para optar el grado de bachiller). Universidad Católica San Pablo, Arequipa, Perú.
- Cano, C. (Noviembre 2016). La responsabilidad por incumplimiento de la promesa de matrimonio. *Revista Confilegal España, Universidad Complutense de Madrid*. Recuperado de: https://confilegal.com/20161121-indemnizar-promesa-matrimonio/.

- Celis, D. (2016). Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú (Tesis presentada para obtener el grado académico en derecho civil y comercial). Universidad Nacional de Trujillo, Perú.
- Calles, P. (2015). *Código Civil Federal*. Recuperado de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3276/4.pdf.
 - Diario oficial de Colombia (2006). *Código civil colombiano*. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf.
 - Diario Ancash al Día (2016). *Matrimonio civil comunitario gratuito*. Recuperado de: https://ancashaldia.com/huaraz-municipalidad-organiza-matrimonio-civil-comunitario-gratuito-2016/.
- Durand, J. (2008). *El Nuevo Sistema de Registro Civil en el Perú*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014), Metodología de La Investigación. Mc Graw hill /interamericana editores, S.A. de C.V. Recuperado de: https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20 investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf.
- Légis Québec Official Source (2017). *Breach of promise*. Recuperado de: http://legisquebec.gouv.qc.ca/en/BrowseAnnual?filter=regs#.
- Légis Québec Oficial Source (2019). *Código civil de Québec*. Recuperado de: http://legisquebec.gouv.qc.ca/en/showdoc/cs/CCQ-1991.
- Mella, A. (2014). Los esponsales, obsoleta o poco difundida institución jurídica del Derecho de Familia. Lima, Perú: Gaceta civil y Procesal Civil.
- Muammar, P. (2016). Reforma al código civil para que se regule una indemnización por el incumplimiento injustificado de la promesa de matrimonio (Tesis para obtener el título profesional de abogado). Universidad Peruana de las Américas, Lima, Perú.

- Muñoz, E. (2014). Crisis en las promesas de matrimonio: Del vínculo jurídico de los esponsales romanos a la carta de arras desde la España altomedieval. Recuperado de: https://core.ac.uk/download/pdf/60667041.pdf.
 - Pozo, J. (2018). Summa Civil toda la jurisprudencia civil vinculante, relevante y actual en un solo volumen. Lima, Perú: Editorial Nomos & Thesis.
- Puruhuaya, R. (2018). El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad de tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia (Tesis para optar el grado de Maestro de ciencias). Universidad Nacional San Agustín, Arequipa, Perú.
- Rojas, J. (2017). *El Código civil italiano*. Recuperado de: https://es.scribd.com/doc/34910064/Codigo-Civil-Italiano-Articulo-1-Al-Articulo-158.
- Robles, L. (2014). Guía metodológica para la elaboración del proyecto de investigación jurídica. Lima, Perú: Editorial Ffecaat.
- Romero, J. (2017). El plazo de la interposición de una demanda de separación convencional y (o divorcio ulterior y su repercusión sobre los derechos patrimoniales en un régimen de sociedad de gananciales en el Perú (Tesis para obtener el título profesional de abogado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.
- Segura, A. (2018). Análisis de la situación jurídica de los esponsales como un paso previo a la celebración del matrimonio (Tesis para optar el título de abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú.
- Sigüenza, G. (2010). *Código civil Decreto Ley número 106. Guatemala*. Recuperado de: http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/codigo.pdf.
- Simpson, M. (2010). The Action For Breach Of Promise Of Marriage In Early Colonial New Zealand: Fitzgerald V Clifford. Recuperado de: http://www.nzlii.org/nz/journals/VUWLawRw/2010/26.pdf.

- Sistema Argentino de Informática Jurídica (2014). Código civil de la nación argentina.

 Recuperado de:

 http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/CODIGO_CIVI
 L.pdf.
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, (2019). *Más de 1300 parejas inscribieron su convivencia en la Sunarp en lo que va de 2019*. Huaraz. Recuperado: https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2019/05/22/mas-de-1300-parejas-inscribieron-su-convivencia-en-la-sunarp-en-lo-que-va-de-2019.
- Talledo, L. (2015). Aplicabilidad del Principio de integración en la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho (Tesis para obtener el título profesional de abogada). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.
- Torres, A. (2011). Código Civil Comentado. Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Vargas, D. (2009). *Daños Civiles en el Matrimonio* (Tesis para obtener doctorado en Derecho Civil). Universidad de Salamanca, España.
- Varsi, E. (2011). Tratado de derecho de familia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Wikipedia the free encyclopedia (2019). Breach of promise. recuperado de: https://en.wikipedia.org/wiki/Breach_of_promise.
- Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes, Artículo de Opinión, recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/20251.

ANEXO I

GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES

Título de la Investigación	"Relevancia Jurídica De Los
	Esponsales y Actos Matrimoniales
	Frente A Las Uniones De Hecho,
	Municipalidad Provincial De Huaraz
	2017 - 2018".
Propósito	Analizar la Relevancia Jurídica de
	los Esponsales y Actos
	Matrimoniales Frente a las Uniones
	De Hecho, Municipalidad Provincial
	De Huaraz 2017 – 2018.
Unidad de análisis	Personas con estado civil casado (a).
Duración	10 minutos
Responsable	María Lourdes Oncoy Milla.

II. DATOS DEL ENTREVISTADO (A)

Persona Entrevistada	
Edad	
Fecha	

III. RONDA DE PREGUNTAS:

- 1. ¿Se realizo alguna reunión para la propuesta matrimonial?
- 2. ¿La celebración del compromiso, se concretizo con la entrega de anillo?
- 3. ¿Qué tiempo duro su relación de noviazgo?
- 4. ¿Durante la relación de noviazgo recibieron donaciones a fin de la celebración del matrimonio?
- 5. ¿Después de la propuesta matrimonial, que tiempo duro la planificación de la boda?

- 6. ¿Para la configuración de la propuesta matrimonial, se requiere que ambos sujetos se encuentren libres de impedimento matrimonial, por tanto ¿usted y su esposo (a) al momento de contraer matrimonio se encontraban solteros?
- 7. ¿Usted guarda algún recuerdo de la propuesta matrimonial?
- 8. ¿Tiene conocimiento que la promesa matrimonial, en el ordenamiento jurídico es denominado esponsales?

ANEXO 2 **GUÍA DOCUMENTAL**

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ DURANTE EL AÑO 2017.

INFORME	N° 001-2018-MPH-DEyS-SGSS/REC
FECHA	05 DE ENERO DEL 2018
GERENCIA	REGISTRO CIVIL DE HUARAZ.

RELEVANCIA JURÍDICA DE LOS ESPONSALES Y ACTOS MATRIMONIALES FRENTE A LAS UNIONES DE HECHO, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ 2017 – 2018.

FUNDAMENTOS DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS Del registro de las partidas de matrimonio, se desprende los datos estadísticos de inscripción matrimonial	PERIODO	ENERO A SETIEMBRE DE AÑO 2017
DE REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD misma que concluye con la celebración de 85 matrimonios. PROVINCIAL DE HUARAZ DURANTE EL AÑO 2017. Correspondiente del mes de enero a diciembre del 2017, la misma que concluye con la celebración de 85 matrimonios. Del mismo modo detalla las rectificaciones y/o anotaciones marginales mediante resolución judicial, Resolución	DATOS ESTADÍSTICOS DE REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ DURANTE EL	datos estadísticos de inscripción matrimonial correspondiente del mes de enero a diciembre del 2017, la misma que concluye con la celebración de 85 matrimonios. Del mismo modo detalla las rectificaciones y/o anotaciones marginales mediante resolución judicial, Resolución registral y escritura pública se registró una totalidad de 55 registros. Finalmente, con respecto a las solicitudes de divorcio o disolución de vínculo matrimonial por las vías antes

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ DURANTE EL AÑO 2018.

INFORME	N° 001-2018-MPH-DEyS-SGSS/REC
FECHA	05 DE ENERO DEL 2018
GERENCIA	REGISTRO CIVIL DE HUARAZ.

RELEVANCIA JURÍDICA DE LOS ESPONSALES Y ACTOS MATRIMONIALES FRENTE A LAS UNIONES DE HECHO, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ 2017 – 2018.

PERIODO	ENERO A SETIEMBRE DE AÑO 2018
FUNDAMENTOS DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS DE REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ DURANTE EL AÑO 2018.	De la revisión de los valores estadísticos de registro civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz, se detalla que durante el año dos mil dieciocho correspondiente de enero a setiembre, se registró 76 matrimonios. Aunado a ello en relación a la rectificación y/o anotaciones marginales por Resolución judicial, Resolución registral y escritura pública se registró 11 rectificaciones y con respecto al registro de divorcio o disolución del vínculo matrimonial se registró 16 actos. Concluyendo con una totalidad de 103 registros relacionados a la celebración del matrimonio.

REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS DURANTE EL AÑO 2017 Y 2018.

INFORME	N° 0162-2019-Z.R.N.°VII-UTI
FECHA	09 DE JULIO DEL 2019
GERENCIA	Oficina General de Tecnologías de la Información - UTI

RELEVANCIA JURÏDICA DE LOS ESPONSALES Y ACTOS MATRIMONIALES FRENTE A LAS UNIONES DE HECHO, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ 2017 – 2018.

PERIODO	ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2017 Y 2018.	
FUNDAMENTOS DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS DE LAS UNIONES HECHO REGISTRADAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS DURANTE EL AÑO 2017 Y 2018.	De la revisión del informe recabado en la entidad antes señalada se observa los siguientes datos: En el año 2017 obra 44 solicitudes de reconocimiento de Unión de Hecho. En el año 2018 obra 33 solicitudes de reconocimiento de Unión de Hecho. Mientras que en la ciudad de Casma se registra 12 solicitudes de reconocimiento y 03 cese de Unión de Hecho durante el año 2017, mientras que en el año 2018 obra 10 solicitudes de reconocimiento. Igualmente, en la ciudad de Chimbote se registra 77 solicitudes de reconocimiento en el año 2017 y en el año 2018 se registra 110 solicitudes.	

CARTA DE PRESENTACIÓN

Docente: DR. DEXTRE PADILLA CÉSAR A.

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Es muy grato comunicarse con usted para expresarle mi saludo y así mismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la carrera de Derecho de la "Universidad Cesar Vallejo" - campus Huaraz, requiero validar mis instrumentos (Guía de entrevista y Guía documental), con la finalidad de recoger la información necesaria para poder desarrollar mi proyecto investigación y con la cual optaré el título de Derecho.

El título de mi proyecto de investigación es "RELEVANCIA JURIDICA DE LOS ESPONSALES Y ACTOS MATRIMONIALES FRENTE A LAS UNIONES DE HECHO, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ 2017 - 2018"

Siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted especializado al tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigación.

Expresándole mi cordial respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente:

ONCOY MILLA MARIA LOURDES.

DNI N° 71289939

CARTA DE PRESENTACIÓN

Docente: DR. ANICETO LUCERO FABIAN SILVESTRE

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Es muy grato comunicarse con usted para expresarle mi saludo y así mismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la carrera de Derecho de la "Universidad Cesar Vallejo" - campus Huaraz, requiero validar mis instrumentos (Guía de entrevista y Guía documental), con la finalidad de recoger la información necesaria para poder desarrollar mi proyecto investigación y con la cual optaré el título de Derecho.

El título de mi proyecto de investigación es "RELEVANCIA JURIDICA DE LOS ESPONSALES Y ACTOS MATRIMONIALES FRENTE A LAS UNIONES DE HECHO, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ 2017 - 2018"

Siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted especializado al tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigación.

Expresándole mi cordial respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente;

ONCOY MILLA MARIA LOURDES.

DNI Nº 71289939

CARTA DE PRESENTACIÓN

Docente: DRA.SILVESTRE ÑIVIN IRMA ROSSANA

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Es muy grato comunicarse con usted para expresarle mi saludo y así mismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la carrera de Derecho de la "Universidad Cesar Vallejo" - campus Huaraz, requiero validar mis instrumentos (Guía de entrevista y Guía documental), con la finalidad de recoger la información necesaria para poder desarrollar mi proyecto investigación y con la cual optaré el título de Derecho.

El título de mi proyecto de investigación es "RELEVANCIA JURIDICA DE LOS ESPONSALES Y ACTOS MATRIMONIALES FRENTE A LAS UNIONES DE HECHO, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ 2017 - 2018"

Siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted especializado al tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigación.

Expresándole mi cordial respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente;

ONCOY MILLA MARIA LOURDES.

DNI N° 71289939



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

OFICIO Nº 023-2019-ED-UCV-Hz

Señor (a).
ELISEO RORI MAUTINO ÁNGELES
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz
Presente.



ASUNTO: SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A INFORMACIÓN DEL ACERVO DOCUMENTARIO.

Es grato dirigirme a su digna persona, para saludarlo y, asimismo, en virtud del compromiso y apoyo institucional a la investigación científica, los alumnos del Ciclo XI, de la Escuela Profesional de Derecho de nuestra Institución vienen ejecutando una investigación sobre "Relevancia Jurídica de los Esponsales y los Actos Matrimoniales frente a las Uniones de Hecho, Municipalidad Provincial de Huaraz, 2017-2018", razón por ello, respetuosamente **SOLICITO autorización** para acceder al acervo documentario de la Gerencia de Registros Civiles, en relación a las solicitudes para la celebración del matrimonio, de los años 2017 y 2018 respectivamente; apelando a su amplia comprensión.

La alumna encargada de recopilar dicho informe, es la siguiente: **María Lourdes Oncoy Milla**, DNI. N° 71289939.

Por tal motivo, la estudiante en mención, necesita la información solicitada líneas arriba, para cumplir metodológicamente el trabajo de campo requerido; y, en tal sentido, estamos seguros que dicha información servirá para cumplir un requisito fundamental de su trabajo, así como permitirá fortalecer la formación académica de nuestros estudiantes.

Sin otro particular me despido de usted, agradeciendo de antemano su gentil colaboración y apoyo a la investigación universitaria.

Atentamente.

CAMPUS HUARAZ

Av. Independencia 1488 Barrio: Palmira Baja, Independencia Huaraz Telf: (043) 483031 Dr. Luis Esteban/Rodríguez Sánch Coordinación Escuela de Derecho UCV – Huaraz

fb/ucv.peru @ucv_peru #saliradelante ucv.edu.pe



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Huaraz, 25 de Junio de 2019.

OFICIO Nº 022-2019-ED-UCV-Hz

Señor (a).
CARLOS MIGUEL CAMPOS GUTIÉRREZ
Jefe Zonal Registral de Ancash – Huaraz
Con atención a:
CARLOS ALBERTO AGUILAR YÁNAC
Jefe de la Unidad Registral
Presente.



ASUNTO: SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A INFORMACIÓN.

Es grato dirigirme a su digna persona, para saludarlo y, asimismo, en virtud del compromiso y apoyo institucional a la investigación científica, los alumnos del Ciclo XI, de la Escuela Profesional de Derecho de nuestra Institución vienen ejecutando una investigación sobre "Relevancia Jurídica de los Esponsales y los Actos Matrimoniales frente a las Uniones de Hecho, Municipalidad Provincial de Huaraz, 2017-2018", razón por ello, respetuosamente **SOLICITO autorización** para acceder a información en relación del registro de las uniones de hecho o de convivencia, durante los años 2017 y 2018, respectivamente; apelando a su amplia comprensión.

La alumna encargada de recopilar dicho informe, es la siguiente: **María Lourdes Oncoy Milla**, DNI. N° 71289939.

Por tal motivo, la estudiante en mención, necesita la información solicitada líneas arriba, para cumplir metodológicamente el trabajo de campo requerido; y, en tal sentido, estamos seguros que dicha información servirá para cumplir un requisito fundamental de su trabajo, así como permitirá fortalecer la formación académica de nuestros estudiantes.

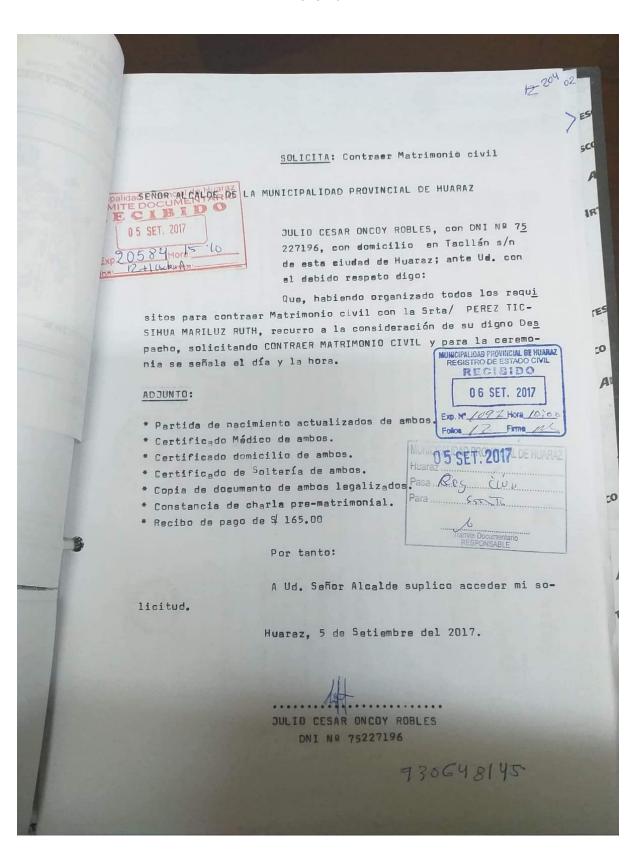
Sin otro particular me despido de usted, agradeciendo de antemano su gentil colaboración y apoyo a la investigación universitaria.

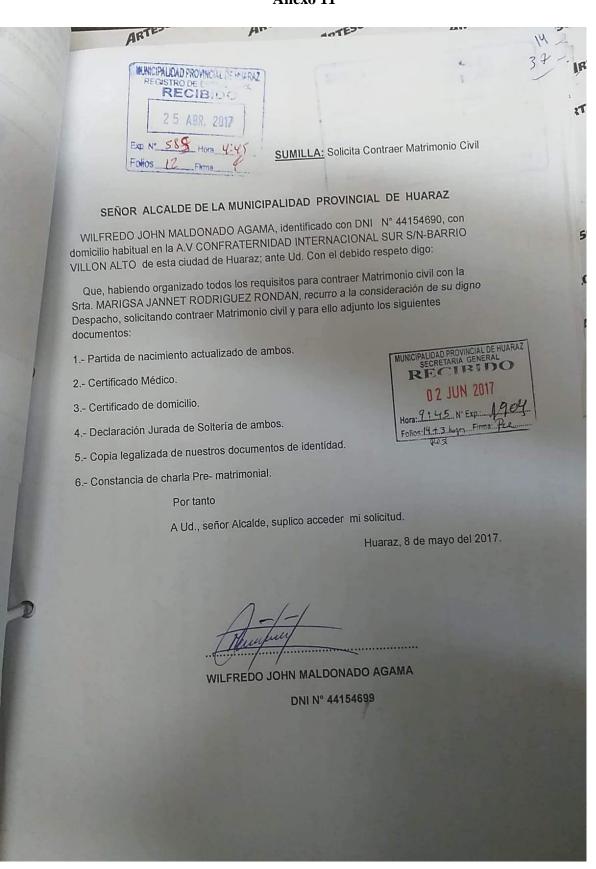
Atentamente,

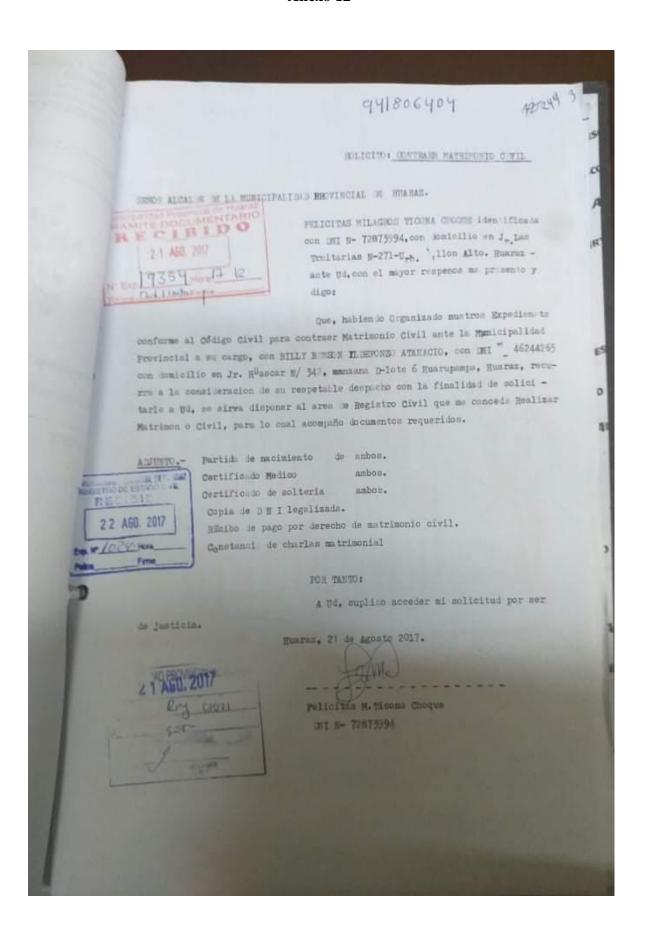
CAMPUS HUARAZ

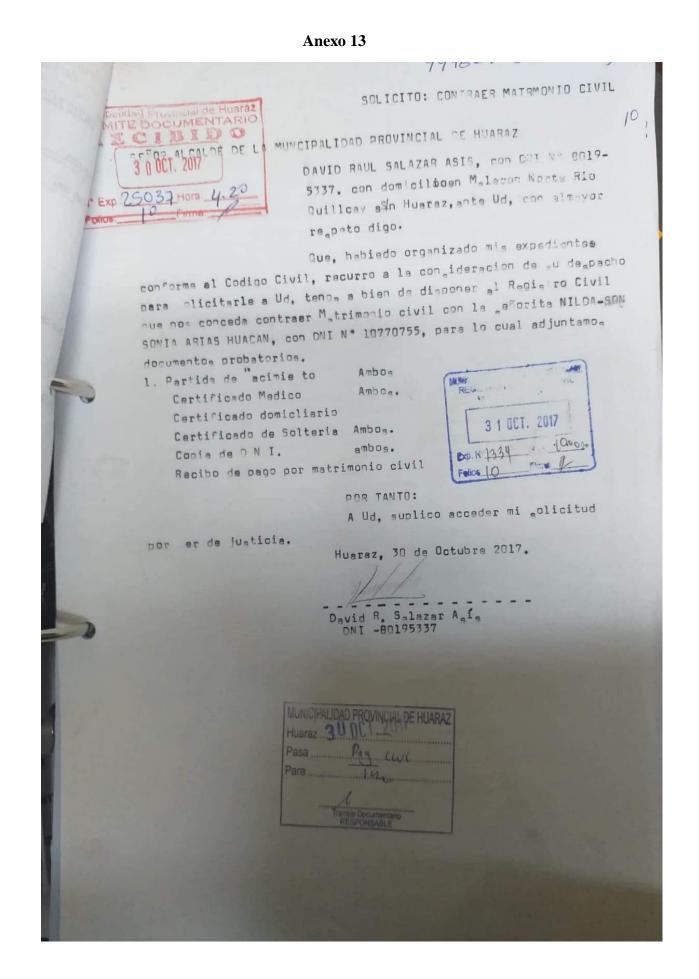
Av. Independencia 1488 Barrio: Palmira Baja, Independencia Huaraz Telf: (043) 483031 Dr. Luis Esteban Rouriguez Sán Coordinación Escuela de Derec UCV – Huaraz fb/ucv.peru @ucv_peru #saliradelante ucv.edu.pe

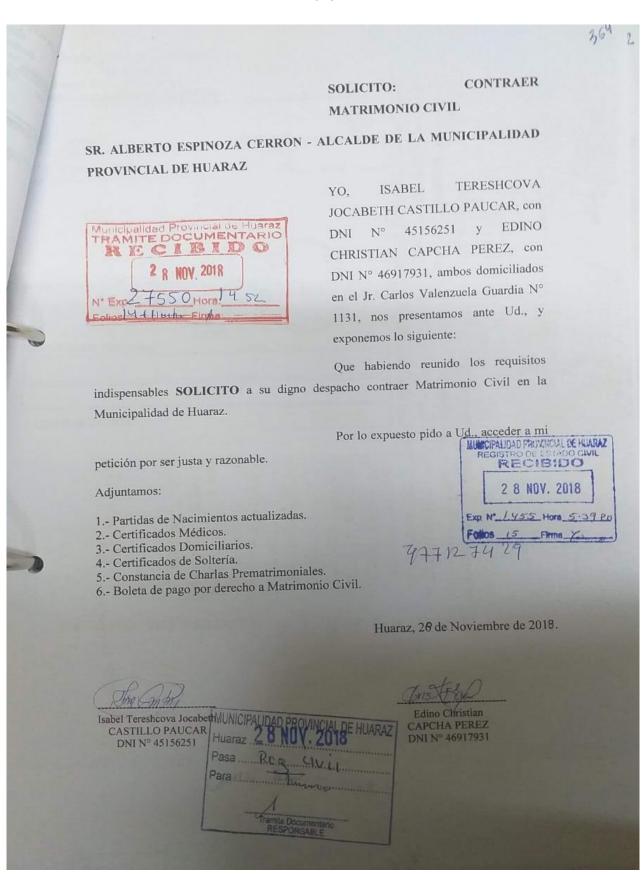
ACIPALIDAD P	ROVINCIAL DE HUARAZ		1/2
21.	Hora 9:15	LA: Solicita conttaer Matrimonio	E
		IPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ	
	Nº 45	EL MIGUEL MID RIVADENEYRA, con DNI 652251, con domicilio en Jr. Scri <u>a</u> fante Nº 927-Huaraz; ante Ud. con bido respeto digo:	g(
SU	Que,	habiendo organizado todos los requ <u>i</u> imonio civil, con la Sra. KAREN rro a la consideración de su digno TRABR MATRIMONIO CIVIL y para la c <u>e</u>	F
AC	: OTNUCC		
2. 3. 4. 5.	- Recibo de pago de ≸ 1 - Partida de nacimiento - Certificado Médico as - Certificado domicilia - Certificado de soltes - Constancia de Charla - Documento de identida	o ambos actualizados. nbos. ario ambos. ría ambos. pre Matrimonial.	
	Por	tanto:	11/1/8
so	A Ud	. Señor Alcalde suplico acceder mi	
	Huar	az, 20 de Julio del 2017.	
	GABRIEL	MIGUEL MIO RIVADENEYRA	

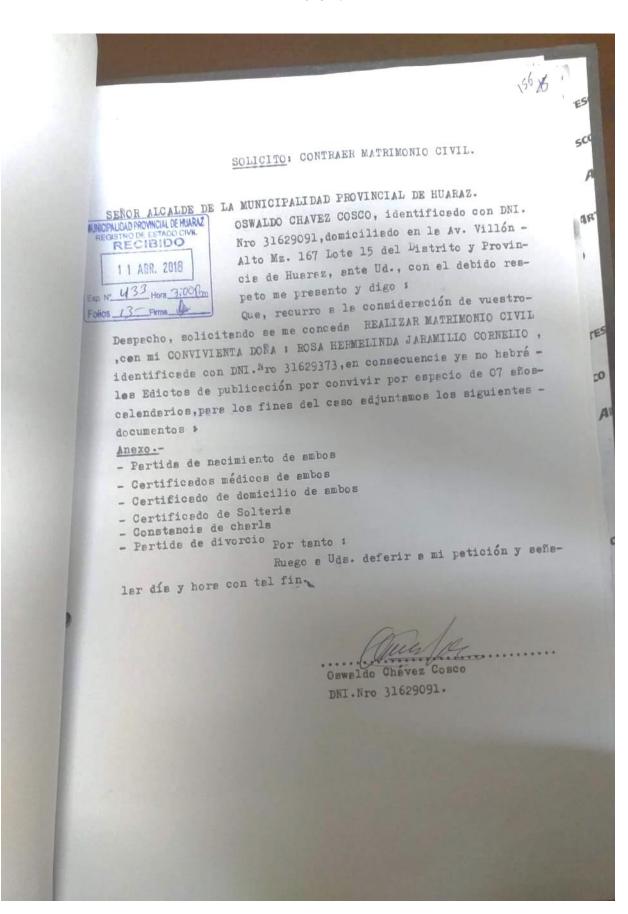












TE PROGRAMAR CEREMONIA DE SOLICITA: DE CELEBRACIÓN MATRIMONIO CIVIL. SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ. S.A. CO MUNICIPALIDAL I GOVINCIAL BE HIMRAZ REGISTRO DE ESTADO CIVIL RECIBIDO VERGARA, Alipio Eulalio; TORRES identificado con DNI Nº 31665610, domiciliado 0 9 JUN. 2018 en el Jr. Ruiz Huidobro Nº 672 San Francisco -Huaraz - Ancash, ante Ud. respetuosamente expongo lo siguiente: Que, deseando contraer matrimonio civil con la Sra. Katerin Yoheli Quiñones Rodríguez; recurrimos a su digno Despacho para solicitarle tenga la amabilidad de ordenar a quien corresponda la evaluación de los requisitos que adjuntamos al presente, y de esta manera se nos programe la ceremonia de celebración del matrimonio civil. POR TANTO: Ruego a Ud. Señor Alcalde acceder a mi petición por estar debidamente justificado. Huaraz, 09 de Junio de 2018. ALIPIO TORRES VERGARA DNI Nº 3/1665610 Cel. , 958850030 1952087299

